



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333501920200001502
Demandante:	CAROLINA DÍAZ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CAROLINA DÍAZ DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y

por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333501920200006602
Demandante: NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo

Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 255

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00005-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO CADRAZCO FUENTES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 21 de julio de 2015 y 1 de febrero de 2018 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-01037-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,, y a favor del señor MANUEL FRANCISCO CADRAZCO FUENTES, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.348.675), Mcte.**, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de sesenta millones doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos **(\$60.257.139) Mcte.**, que corresponden cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y un mil veintiocho pesos **(\$55.241.028) Mcte.**, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones dieciséis mil ciento once pesos **(\$5.016.111) Mcte.**, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la Resolución No. 195 de 2018, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 14 de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento cinco millones seiscientos cinco mil ochocientos catorce pesos **(\$105.605.814) Mcte.**, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera instancia proferida el 21 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E"

Sala de Descongestión, confirmada en sentencia de Segunda Instancia proferida el 1º de febrero de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120103701, demandante MANUEL FRANCISCO CADRAZCO FUENTES. Ver folios 95 a 112, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de trece millones seiscientos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (**\$13.600.545**) Mcte, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta millones doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (**\$60.257.139**) Mcte, que corresponden cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y un mil veintiocho pesos (**\$55.241.028**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones dieciséis mil ciento once pesos (**\$5.016.111**) Mcte., por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 1º de febrero de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, es decir, desde el 17 de febrero de 2018, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 16 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 26 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 113 y 114, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.348.675)**, Mcte., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 1º de febrero de 2018, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, es decir, desde el 17 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de julio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2012-01037-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes desde el 14 de noviembre de 2008, 50 horas extras diurnas al mes, a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el

valor de las cesantías conforme el reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 19-47 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 1º de febrero de 2018, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-01037-00.

En dicha sentencia se encuentra la constancia de ejecutoria, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **16 de febrero de 2018**. (fls. 50-75 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 195 de 6 de abril de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 21 de julio de 2015 y 1º de abril de 2016, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 87-90 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 13 de junio de 2018, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 21 de julio de 2015 y 1º de febrero de 2018, respectivamente. (fls. 85-86 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 31 de octubre de 2018 en la que consta que esta arroja un saldo de \$55.241.028 (fls. 92-94 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 873 de 17 de diciembre de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de la condena a favor del ejecutante en cuantía de \$55.241.028 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$5.016.111 por concepto de cesantías. (fls. 108-112 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 5 de octubre de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 137-161 Archivo 4 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)

(ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 16 de febrero de 2018 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 17 de diciembre de 2018⁴ y la demanda se presentó el 11 de enero de 2023.

(iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 21 de julio de 2015 y 1º de febrero de 2018 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 21 de julio de 2015, en la cual se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio con radicado 2011EE5105 del 22 de agosto de 2011 y de la Resolución N° 698 del 3 de noviembre del mismo año, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que reconozca al señor MANUEL FRANCISCO CADRAZCO FUENTES, identificado con la C.C. No. 88.262.800, desde el 14 de noviembre de 2008, los siguientes factores:

- a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.
- b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.
- c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)"

Dicha sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 1º de febrero de 2018, expedida por dicha corporación.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 195 de 6 de abril de 2018 7 873 de 17 de diciembre de 2018 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 21 de julio de 2015 y 1º de febrero de 2018 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 195 de 6 de abril de 2018 7 873 de 17 de diciembre de 2018 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de sesenta millones doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos (\$60.257.139).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento cinco millones seiscientos cinco mil ochocientos catorce pesos (\$105.605.814) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cuarenta y cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$105.605.814)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de trece millones seiscientos mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$13.600.545) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 17 de diciembre de 2018, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 16 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 4 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Noviembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051
1 de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	Bombero	\$ 1.479.655
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	Bombero	\$ 1.602.023
1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	Bombero	\$ 1.716.568
1 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	Bombero	\$ 1.809.092
1 al 31 de Enero de 2019	Bombero	\$ 1.890.502

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de noviembre de 2008 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	HORAS REALES	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
nov-08	0	0	0	0
dic-08	64	24	2	6
ene-09	392	156	46	42
feb-09	0	0	0	0
mar-09	376	150	54	42
abr-09	360	144	36	36
may-09	324	120	34	42
jun-09	288	126	22	18
jul-09	352	144	26	30
ago-09	316	126	33	35
sept-09	339	145	22	18
oct-09	368	156	34	30
nov-09	360	138	38	42

dic-09	352	144	26	30
ene-10	317	119	36	42
feb-10	288	120	24	24
mar-10	378	156	28	30
abr-10	360	144	36	36
may-10	317	123	28	36
jun-10	171	72	15	12
jul-10	376	150	36	36
ago-10	368	144	38	42
sept-10	358	156	22	24
oct-10	376	150	36	36
nov-10	360	144	28	36
dic-10	392	150	48	48
ene-11	264	108	24	24
feb-11	160	60	14	18
mar-11	368	156	34	30
abr-11	312	120	36	36
may-11	370	156	28	30
jun-11	360	144	36	36
jul-11	160	66	12	12
ago-11	368	156	26	30
sept-11	361	156	25	24
oct-11	376	150	36	36
nov-11	360	144	36	36
dic-11	176	48	12	12
ene-12	352	144	34	30
feb-12	344	150	24	24
mar-12	230	90	24	22
abr-12	232	96	14	18
may-12	368	150	28	36
jun-12	324	122	26	36
jul-12	320	120	36	36
ago-12	368	150	36	36
sept-12	336	144	24	24
oct-12	374	156	32	30
nov-12	360	144	36	36
dic-12	176	60	34	30
ene-13	232	96	22	18
feb-13	320	138	24	24
mar-13	368	138	40	48
abr-13	344	150	24	24
may-13	378	150	48	42
jun-13	328	120	38	42
jul-13	376	150	36	36
ago-13	320	126	28	36

sept-13	336	138	26	30
oct-13	344	138	44	36
nov-13	304	114	44	36
dic-13	192	90	10	6
ene-14	264	114	22	18
feb-14	312	132	24	24
mar-14	342	132	26	36
abr-14	272	102	36	36
may-14	210	78	26	24
jun-14	296	97	45	48
jul-14	360	156	24	24
ago-14	352	132	46	42
sept-14	305	131	22	18
oct-14	368	156	26	30
nov-14	264	96	44	36
dic-14	0	0	0	0
ene-15	288	120	24	24
feb-15	336	144	24	24
mar-15	352	144	42	30
abr-15	362	144	38	36
may-15	368	144	38	42
jun-15	336	132	44	36
jul-15	304	126	24	24
ago-15	368	144	38	42
sept-15	296	126	24	24
oct-15	374	150	34	36
nov-15	272	108	34	30
dic-15	256	84	24	24
ene-16	352	138	44	36
feb-16	230	102	12	18
mar-16	376	144	46	42
abr-16	360	156	24	24
may-16	368	144	38	42
jun-16	336	138	26	30
jul-16	328	120	38	42
ago-16	316	128	26	30
sept-16	312	138	22	18
oct-16	378	150	38	36
nov-16	338	132	36	36
dic-16	136	54	0	0
ene-17	328	132	36	36
feb-17	336	144	24	24
mar-17	272	102	34	30
abr-17	360	138	46	42
may-17	296	126	16	24

jun-17	360	144	36	36
jul-17	328	120	38	42
ago-17	368	150	28	36
sept-17	288	120	24	24
oct-17	376	150	36	36
nov-17	296	126	24	24
dic-17	360	138	46	42
ene-18	136	54	12	12
feb-18	283	123	14	18
mar-18	346	132	40	42
abr-18	348	140	34	30
may-18	240	90	26	30
jun-18	0	0	0	0
jul-18	0	0	0	0
ago-18	74	30	0	0
sept-18	320	132	32	24
oct-18	368	150	26	30
nov-18	352	138	36	36
dic-18	384	144	56	48
ene-19	216	84	24	24

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
nov-08	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
dic-08	24	2	6	\$45.811	\$21.815	\$76.897	\$0	\$144.523
ene-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
feb-09	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
mar-09	150	54	42	\$309.426	\$636.534	\$581.721	\$368.364	\$1.896.046
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	120	34	42	\$247.541	\$400.781	\$581.721	\$368.364	\$1.598.407
jun-09	126	22	18	\$259.918	\$259.329	\$249.309	\$368.364	\$1.136.920
jul-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408
ago-09	126	33	35	\$259.918	\$388.993	\$484.768	\$368.364	\$1.502.043
sept-09	145	22	18	\$299.112	\$259.329	\$249.309	\$368.364	\$1.176.114
oct-09	156	34	30	\$321.803	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.506.463
nov-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689

dic-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408
ene-10	119	36	42	\$252.941	\$437.256	\$599.406	\$379.563	\$1.669.165
feb-10	120	24	24	\$255.066	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.268.651
mar-10	156	28	30	\$331.586	\$340.088	\$428.147	\$379.563	\$1.479.384
abr-10	144	36	36	\$306.079	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.636.675
may-10	123	28	36	\$261.443	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.494.870
jun-10	72	15	12	\$153.040	\$182.190	\$171.259	\$0	\$506.489
jul-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
ago-10	144	38	42	\$306.079	\$461.548	\$599.406	\$379.563	\$1.746.596
sept-10	156	22	24	\$331.586	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.320.879
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	144	28	36	\$306.079	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.539.507
dic-10	150	48	48	\$318.833	\$583.009	\$685.035	\$379.563	\$1.966.439
ene-11	108	24	24	\$246.312	\$312.777	\$367.512	\$407.261	\$1.333.862
feb-11	60	14	18	\$136.840	\$182.453	\$275.634	\$0	\$594.927
mar-11	156	34	30	\$355.783	\$443.100	\$459.391	\$407.261	\$1.665.535
abr-11	120	36	36	\$273.680	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.701.374
may-11	156	28	30	\$355.783	\$364.906	\$459.391	\$407.261	\$1.587.341
jun-11	144	36	36	\$328.415	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.756.110
jul-11	66	12	12	\$150.524	\$156.388	\$183.756	\$0	\$490.668
ago-11	156	26	30	\$355.783	\$338.841	\$459.391	\$407.261	\$1.561.276
sept-11	156	25	24	\$355.783	\$325.809	\$367.512	\$407.261	\$1.456.366
oct-11	150	36	36	\$342.099	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.769.794
nov-11	144	36	36	\$328.415	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.756.110
dic-11	48	12	12	\$109.472	\$156.388	\$183.756	\$0	\$449.616
ene-12	144	34	30	\$346.479	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.728.268
feb-12	150	24	24	\$360.915	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.508.281
mar-12	90	24	22	\$216.549	\$329.980	\$355.415	\$343.729	\$1.245.673
abr-12	96	14	18	\$230.986	\$192.488	\$290.794	\$360.915	\$1.075.183
may-12	150	28	36	\$360.915	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.757.141
jun-12	122	26	36	\$293.544	\$357.478	\$581.589	\$429.661	\$1.662.272
jul-12	120	36	36	\$288.732	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.794.951
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sept-12	144	24	24	\$346.479	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.493.845
oct-12	156	32	30	\$375.352	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.729.643
nov-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
dic-12	60	34	30	\$144.366	\$467.471	\$484.657	\$0	\$1.096.495
ene-13	96	22	18	\$240.087	\$314.399	\$302.252	\$375.135	\$1.231.873
feb-13	138	24	24	\$345.125	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.537.698
mar-13	138	40	48	\$345.125	\$571.635	\$806.005	\$446.590	\$2.169.355

abr-13	150	24	24	\$375.135	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.567.709
may-13	150	48	42	\$375.135	\$685.962	\$705.255	\$446.590	\$2.212.942
jun-13	120	38	42	\$300.108	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$1.995.006
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	126	28	36	\$315.114	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.766.352
sept-13	138	26	30	\$345.125	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.667.030
oct-13	138	44	36	\$345.125	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.025.017
nov-13	114	44	36	\$285.103	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$1.964.995
dic-13	90	10	6	\$225.081	\$142.909	\$100.751	\$17.864	\$486.604
ene-14	114	22	18	\$295.481	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.397.424
feb-14	132	24	24	\$342.136	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.578.119
mar-14	132	26	36	\$342.136	\$385.088	\$626.508	\$462.846	\$1.816.577
abr-14	102	36	36	\$264.377	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.886.929
may-14	78	26	24	\$202.171	\$385.088	\$417.672	\$185.138	\$1.190.069
jun-14	97	45	48	\$251.418	\$666.498	\$835.344	\$462.846	\$2.216.105
jul-14	156	24	24	\$404.342	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.640.325
ago-14	132	46	42	\$342.136	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.217.216
sept-14	131	22	18	\$339.544	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.441.487
oct-14	156	26	30	\$404.342	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.774.365
nov-14	96	44	36	\$248.826	\$651.687	\$626.508	\$462.846	\$1.989.866
dic-14	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
ene-15	120	24	24	\$327.082	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.626.842
feb-15	144	24	24	\$392.498	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.692.258
mar-15	144	42	30	\$392.498	\$654.163	\$549.030	\$486.729	\$2.082.420
abr-15	144	38	36	\$392.498	\$591.862	\$658.836	\$486.729	\$2.129.924
may-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
jun-15	132	44	36	\$359.790	\$685.314	\$658.836	\$486.729	\$2.190.668
jul-15	126	24	24	\$343.436	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.643.196
ago-15	144	38	42	\$392.498	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.239.730
sept-15	126	24	24	\$343.436	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.643.196
oct-15	150	34	36	\$408.852	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.083.977
nov-15	108	34	30	\$294.373	\$529.561	\$549.030	\$486.729	\$1.859.693
dic-15	84	24	24	\$228.957	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.528.717
ene-16	138	44	36	\$407.251	\$741.990	\$713.322	\$526.981	\$2.389.544
feb-16	102	12	18	\$301.012	\$202.361	\$356.661	\$421.585	\$1.281.618
mar-16	144	46	42	\$424.958	\$775.716	\$832.209	\$526.981	\$2.559.864
abr-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
may-16	144	38	42	\$424.958	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.424.957
jun-16	138	26	30	\$407.251	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$1.967.116
jul-16	120	38	42	\$354.131	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.354.131
ago-16	128	26	30	\$377.740	\$438.448	\$594.435	\$526.981	\$1.937.605
sept-16	138	22	18	\$407.251	\$370.995	\$356.661	\$526.981	\$1.661.888
oct-16	150	38	36	\$442.664	\$640.809	\$713.322	\$526.981	\$2.323.777

nov-16	132	36	36	\$389.545	\$607.082	\$713.322	\$526.981	\$2.236.930
dic-16	54	0	0	\$159.359	\$0	\$0	\$0	\$159.359
ene-17	132	36	36	\$417.397	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.396.871
feb-17	144	24	24	\$455.342	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.963.212
mar-17	102	34	30	\$322.534	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.138.482
abr-17	138	46	42	\$436.370	\$831.180	\$891.712	\$564.661	\$2.723.922
may-17	126	16	24	\$398.424	\$289.106	\$509.550	\$564.661	\$1.761.741
jun-17	144	36	36	\$455.342	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.434.816
jul-17	120	38	42	\$379.452	\$686.627	\$891.712	\$564.661	\$2.522.452
ago-17	150	28	36	\$474.315	\$505.936	\$764.324	\$564.661	\$2.309.236
sept-17	120	24	24	\$379.452	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.887.321
oct-17	150	36	36	\$474.315	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.453.789
nov-17	126	24	24	\$398.424	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.906.294
dic-17	138	46	42	\$436.370	\$831.180	\$891.712	\$564.661	\$2.723.922
ene-18	54	12	12	\$179.957	\$228.517	\$268.507	\$0	\$676.981
feb-18	123	14	18	\$409.902	\$266.603	\$402.761	\$595.096	\$1.674.362
mar-18	132	40	42	\$439.895	\$761.723	\$939.776	\$595.096	\$2.736.490
abr-18	140	34	30	\$466.555	\$647.465	\$671.268	\$595.096	\$2.380.384
may-18	90	26	30	\$299.928	\$495.120	\$671.268	\$595.096	\$2.061.413
jun-18	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
jul-18	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
ago-18	30	0	0	\$99.976	\$0	\$0	\$0	\$99.976
sept-18	132	32	24	\$439.895	\$609.378	\$537.015	\$595.096	\$2.181.384
oct-18	150	26	30	\$499.881	\$495.120	\$671.268	\$595.096	\$2.261.365
nov-18	138	36	36	\$459.890	\$685.551	\$805.522	\$595.096	\$2.546.059
dic-18	144	56	48	\$479.885	\$1.066.412	\$1.074.029	\$595.096	\$3.215.423
ene-19	84	24	24	\$292.530	\$477.601	\$561.181	\$323.375	\$1.654.687
TOTAL								\$204.231.715

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
1/11/2008	\$0	\$0	\$0
1/12/2008	\$36.267	\$17.270	\$60.877
1/01/2009	\$235.737	\$397.212	\$426.140
1/02/2009	\$0	\$0	\$0
1/03/2009	\$226.670	\$466.293	\$426.140
1/04/2009	\$217.603	\$310.862	\$365.263
1/05/2009	\$181.336	\$293.592	\$426.140
1/06/2009	\$190.403	\$189.971	\$182.631
1/07/2009	\$320.040	\$376.424	\$476.333

1/08/2009	\$205.768	\$307.953	\$383.774
1/09/2009	\$236.797	\$205.302	\$197.370
1/10/2009	\$254.761	\$317.285	\$328.949
1/11/2009	\$225.365	\$354.612	\$460.529
1/12/2009	\$235.164	\$242.629	\$328.949
1/01/2010	\$194.337	\$335.948	\$460.529
1/02/2010	\$195.970	\$223.966	\$263.160
1/03/2010	\$254.761	\$261.293	\$328.949
1/04/2010	\$235.164	\$335.948	\$394.739
1/05/2010	\$200.869	\$261.293	\$394.739
1/06/2010	\$117.582	\$139.979	\$131.580
1/07/2010	\$244.962	\$335.948	\$394.739
1/08/2010	\$286.200	\$422.981	\$546.530
1/09/2010	\$262.506	\$211.543	\$271.160
1/10/2010	\$252.409	\$346.161	\$406.740
1/11/2010	\$242.313	\$269.237	\$406.740
1/12/2010	\$252.409	\$461.548	\$542.319
1/01/2011	\$181.735	\$230.774	\$271.160
1/02/2011	\$100.964	\$134.618	\$203.370
1/03/2011	\$262.506	\$326.930	\$338.950
1/04/2011	\$201.927	\$346.161	\$406.740
1/05/2011	\$303.296	\$322.069	\$401.941
1/06/2011	\$252.102	\$360.146	\$423.172
1/07/2011	\$115.547	\$120.049	\$141.057
1/08/2011	\$273.111	\$260.106	\$352.643
1/09/2011	\$273.111	\$250.102	\$282.115
1/10/2011	\$262.607	\$360.146	\$423.172
1/11/2011	\$259.996	\$371.422	\$436.421
1/12/2011	\$86.665	\$123.807	\$145.474
1/01/2012	\$259.996	\$350.788	\$363.684
1/02/2012	\$270.829	\$247.615	\$290.947
1/03/2012	\$162.497	\$247.615	\$266.702
1/04/2012	\$173.330	\$144.442	\$218.211
1/05/2012	\$333.391	\$359.249	\$523.101
1/06/2012	\$232.389	\$283.003	\$460.425
1/07/2012	\$228.580	\$500.698	\$460.425
1/08/2012	\$285.724	\$391.851	\$460.425
1/09/2012	\$274.295	\$261.234	\$306.950
1/10/2012	\$297.153	\$348.312	\$383.687
1/11/2012	\$274.295	\$391.851	\$460.425
1/12/2012	\$114.290	\$370.081	\$383.687
1/01/2013	\$182.864	\$239.464	\$230.212
1/02/2013	\$262.867	\$261.234	\$306.950
1/03/2013	\$262.867	\$435.390	\$613.899
1/04/2013	\$324.901	\$308.410	\$364.397
1/05/2013	\$296.982	\$543.053	\$558.327
1/06/2013	\$237.586	\$429.917	\$558.327
1/07/2013	\$296.982	\$407.290	\$478.566

1/08/2013	\$249.465	\$316.781	\$478.566
1/09/2013	\$273.224	\$294.154	\$398.805
1/10/2013	\$273.224	\$497.799	\$478.566
1/11/2013	\$225.706	\$497.799	\$478.566
1/12/2013	\$178.189	\$113.136	\$79.761
1/01/2014	\$233.922	\$257.959	\$247.993
1/02/2014	\$270.857	\$281.410	\$330.657
1/03/2014	\$270.857	\$304.861	\$495.985
1/04/2014	\$209.299	\$422.115	\$495.985
1/05/2014	\$160.052	\$304.861	\$330.657
1/06/2014	\$199.039	\$527.644	\$661.314
1/07/2014	\$320.104	\$281.410	\$330.657
1/08/2014	\$270.857	\$539.370	\$578.650
1/09/2014	\$268.805	\$257.959	\$247.993
1/10/2014	\$320.104	\$304.861	\$413.321
1/11/2014	\$196.987	\$ 515.919	495985
1/12/2014	\$0	\$0	\$0
1/01/2015	\$258.940	\$295.931	\$347.719
1/02/2015	\$310.728	\$295.931	\$347.719
1/03/2015	\$310.728	\$517.879	\$434.649
1/04/2015	\$310.728	\$468.557	\$521.578
1/05/2015	\$310.728	\$468.557	\$608.508
1/06/2015	\$284.834	\$542.540	\$521.578
1/07/2015	\$271.887	\$295.931	\$347.719
1/08/2015	\$310.728	\$468.557	\$608.508
1/09/2015	\$271.887	\$295.931	\$347.719
1/10/2015	\$323.675	\$419.236	\$521.578
1/11/2015	\$233.046	\$419.236	\$434.649
1/12/2015	\$181.258	\$295.931	\$347.719
1/01/2016	\$322.407	\$587.408	\$564.713
1/02/2016	\$238.301	\$160.202	\$282.357
1/03/2016	\$336.425	\$614.109	\$658.832
1/04/2016	\$364.460	\$320.405	\$376.475
1/05/2016	\$336.425	\$507.307	\$658.832
1/06/2016	\$322.407	\$347.105	\$470.594
1/07/2016	\$280.354	\$507.307	\$658.832
1/08/2016	\$299.044	\$347.105	\$470.594
1/09/2016	\$322.407	\$293.704	\$282.357
1/10/2016	\$350.443	\$507.307	\$564.713
1/11/2016	\$308.389	\$480.607	\$564.713
1/12/2016	\$126.159	\$0	\$0
1/01/2017	\$330.439	\$514.970	\$605.090
1/02/2017	\$360.479	\$343.314	\$403.393
1/03/2017	\$255.339	\$486.361	\$504.242
1/04/2017	\$345.459	\$658.018	\$705.939
1/05/2017	\$315.419	\$228.876	\$403.393
1/06/2017	\$360.479	\$514.970	\$605.090
1/07/2017	\$300.399	\$543.580	\$705.939

1/08/2017	\$375.499	\$400.533	\$605.090
1/09/2017	\$300.399	\$343.314	\$403.393
1/10/2017	\$375.499	\$514.970	\$605.090
1/11/2017	\$315.419	\$343.314	\$403.393
1/12/2017	\$345.459	\$658.018	\$705.939
1/01/2018	\$142.466	\$180.909	\$212.568
1/02/2018	\$324.506	\$211.061	\$318.852
1/03/2018	\$348.250	\$603.031	\$743.989
1/04/2018	\$369.356	\$512.576	\$531.421
1/05/2018	\$237.443	\$391.970	\$531.421
1/06/2018	\$0	\$0	\$0
1/07/2018	\$0	\$0	\$0
1/08/2018	\$79.148	\$0	\$0
1/09/2018	\$348.250	\$482.425	\$425.137
1/10/2018	\$395.739	\$391.970	\$531.421
1/11/2018	\$364.080	\$542.728	\$637.705
1/12/2018	\$379.909	\$844.243	\$850.273
1/01/2019	\$231.321	\$377.666	\$443.758

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
nov-08	\$0	\$0	\$0	139,72	99,28	1,407	\$0
dic-08	\$144.523	\$114.414	\$30.109	139,72	99,56	1,403	\$42.255
ene-09	\$1.814.121	\$1.059.089	\$755.032	139,72	100,00	1,397	\$1.054.931
feb-09	\$0	\$0	\$0	139,72	100,59	1,389	\$0
mar-09	\$1.896.046	\$1.119.103	\$776.943	139,72	101,43	1,377	\$1.070.226
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	139,72	101,94	1,371	\$952.133
may-09	\$1.598.407	\$901.068	\$697.339	139,72	102,26	1,366	\$952.745
jun-09	\$1.136.920	\$563.005	\$573.915	139,72	102,28	1,366	\$784.006
jul-09	\$1.387.408	\$1.172.797	\$214.611	139,72	102,22	1,367	\$293.337
ago-09	\$1.502.043	\$897.495	\$604.548	139,72	102,18	1,367	\$826.637
sep-09	\$1.176.114	\$639.469	\$536.645	139,72	102,23	1,367	\$733.465
oct-09	\$1.506.463	\$900.995	\$605.468	139,72	102,12	1,368	\$828.438
nov-09	\$1.682.689	\$1.040.506	\$642.183	139,72	101,98	1,370	\$879.796
dic-09	\$1.387.408	\$806.742	\$580.666	139,72	101,92	1,371	\$796.040
ene-10	\$1.669.165	\$990.814	\$678.351	139,72	102,00	1,370	\$929.192
feb-10	\$1.268.651	\$683.096	\$585.555	139,72	102,70	1,360	\$796.618
mar-10	\$1.479.384	\$845.003	\$634.381	139,72	103,55	1,349	\$855.953
abr-10	\$1.636.675	\$965.851	\$670.824	139,72	103,81	1,346	\$902.854
may-10	\$1.494.870	\$856.901	\$637.969	139,72	104,29	1,340	\$854.700
jun-10	\$506.489	\$389.141	\$117.348	139,72	104,40	1,338	\$157.051
jul-10	\$1.649.428	\$975.649	\$673.779	139,72	104,52	1,337	\$900.720
ago-10	\$1.746.596	\$1.255.711	\$490.885	139,72	104,47	1,337	\$656.501
sep-10	\$1.320.879	\$745.209	\$575.670	139,72	104,59	1,336	\$769.027

oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	139,72	104,45	1,338	\$861.636
nov-10	\$1.539.507	\$918.290	\$621.217	139,72	104,36	1,339	\$831.734
dic-10	\$1.966.439	\$1.256.276	\$710.163	139,72	104,56	1,336	\$948.981
ene-11	\$1.333.862	\$683.669	\$650.193	139,72	105,24	1,328	\$863.245
feb-11	\$594.927	\$438.952	\$155.975	139,72	106,19	1,316	\$205.220
mar-11	\$1.665.535	\$928.386	\$737.149	139,72	106,83	1,308	\$964.075
abr-11	\$1.701.374	\$954.828	\$746.546	139,72	107,12	1,304	\$973.740
may-11	\$1.587.341	\$1.027.306	\$560.035	139,72	107,25	1,303	\$729.599
jun-11	\$1.756.110	\$1.035.420	\$720.690	139,72	107,55	1,299	\$936.230
jul-11	\$490.668	\$376.653	\$114.015	139,72	107,90	1,295	\$147.645
ago-11	\$1.561.276	\$885.860	\$675.416	139,72	108,05	1,293	\$873.422
sep-11	\$1.456.366	\$805.328	\$651.038	139,72	108,01	1,294	\$842.157
oct-11	\$1.769.794	\$1.045.925	\$723.869	139,72	108,35	1,290	\$933.487
nov-11	\$1.756.110	\$1.067.839	\$688.271	139,72	108,55	1,287	\$885.899
dic-11	\$449.616	\$355.946	\$93.670	139,72	108,70	1,285	\$120.399
ene-12	\$1.728.268	\$974.468	\$753.800	139,72	109,16	1,280	\$964.854
feb-12	\$1.508.281	\$809.391	\$698.890	139,72	109,96	1,271	\$888.081
mar-12	\$1.245.673	\$676.814	\$568.859	139,72	110,63	1,263	\$718.461
abr-12	\$1.075.183	\$535.983	\$539.200	139,72	110,76	1,261	\$680.173
may-12	\$1.757.141	\$1.215.741	\$541.400	139,72	110,92	1,260	\$681.963
jun-12	\$1.662.272	\$975.817	\$686.455	139,72	111,25	1,256	\$862.092
jul-12	\$1.794.951	\$1.189.703	\$605.248	139,72	111,35	1,255	\$759.479
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	139,72	111,32	1,255	\$915.131
sep-12	\$1.493.845	\$842.479	\$651.366	139,72	111,37	1,255	\$817.190
oct-12	\$1.729.643	\$1.029.152	\$700.491	139,72	111,69	1,251	\$876.312
nov-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	139,72	111,87	1,249	\$906.900
dic-12	\$1.096.495	\$868.058	\$228.437	139,72	111,72	1,251	\$285.698
ene-13	\$1.231.873	\$652.540	\$579.333	139,72	111,82	1,250	\$723.909
feb-13	\$1.537.698	\$831.051	\$706.647	139,72	112,15	1,246	\$880.371
mar-13	\$2.169.355	\$1.312.156	\$857.199	139,72	112,65	1,240	\$1.063.213
abr-13	\$1.567.709	\$997.708	\$570.001	139,72	112,88	1,238	\$705.540
may-13	\$2.212.942	\$1.398.362	\$814.580	139,72	113,16	1,235	\$1.005.733
jun-13	\$1.995.006	\$1.225.830	\$769.176	139,72	113,48	1,231	\$947.035
jul-13	\$1.940.701	\$1.182.838	\$757.863	139,72	113,75	1,228	\$930.919
ago-13	\$1.766.352	\$1.044.812	\$721.540	139,72	113,80	1,228	\$885.905
sep-13	\$1.667.030	\$966.183	\$700.847	139,72	113,89	1,227	\$859.782
oct-13	\$2.025.017	\$1.249.589	\$775.428	139,72	114,23	1,223	\$948.497
nov-13	\$1.964.995	\$1.202.071	\$762.924	139,72	113,93	1,226	\$935.631
dic-13	\$486.604	\$371.086	\$115.518	139,72	113,68	1,229	\$141.976
ene-14	\$1.397.424	\$739.874	\$657.550	139,72	113,98	1,226	\$806.026
feb-14	\$1.578.119	\$882.924	\$695.195	139,72	114,54	1,220	\$848.047
mar-14	\$1.816.577	\$1.071.703	\$744.874	139,72	115,26	1,212	\$902.954
abr-14	\$1.886.929	\$1.127.399	\$759.530	139,72	115,71	1,207	\$917.106
may-14	\$1.190.069	\$795.570	\$394.499	139,72	116,24	1,202	\$474.173
jun-14	\$2.216.105	\$1.387.997	\$828.108	139,72	116,81	1,196	\$990.563
jul-14	\$1.640.325	\$932.171	\$708.154	139,72	116,91	1,195	\$846.288
ago-14	\$2.217.216	\$1.388.877	\$828.339	139,72	117,09	1,193	\$988.421
sep-14	\$1.441.487	\$774.757	\$666.730	139,72	117,33	1,191	\$793.967

oct-14	\$1.774.365	\$1.038.286	\$736.079	139,72	117,49	1,189	\$875.362
nov-14	\$1.989.866	\$1.208.891	\$780.975	139,72	117,68	1,187	\$927.225
dic-14	\$0	\$0	\$0	139,72	117,84	1,186	\$0
ene-15	\$1.626.842	\$902.590	\$724.252	139,72	118,15	1,183	\$856.462
feb-15	\$1.692.258	\$954.378	\$737.880	139,72	118,91	1,175	\$866.993
mar-15	\$2.082.420	\$1.263.256	\$819.164	139,72	120,28	1,162	\$951.560
abr-15	\$2.129.924	\$1.300.863	\$829.061	139,72	120,98	1,155	\$957.448
may-15	\$2.239.730	\$1.387.793	\$851.937	139,72	121,63	1,149	\$978.611
jun-15	\$2.190.668	\$1.348.952	\$841.716	139,72	121,95	1,146	\$964.333
jul-15	\$1.643.196	\$915.537	\$727.659	139,72	122,08	1,144	\$832.786
ago-15	\$2.239.730	\$1.387.793	\$851.937	139,72	122,31	1,142	\$973.217
sep-15	\$1.643.196	\$915.537	\$727.659	139,72	122,90	1,137	\$827.275
oct-15	\$2.083.977	\$1.264.489	\$819.488	139,72	123,78	1,129	\$925.057
nov-15	\$1.859.693	\$1.086.931	\$772.762	139,72	124,62	1,121	\$866.401
dic-15	\$1.528.717	\$824.908	\$703.809	139,72	125,37	1,114	\$784.363
ene-16	\$2.389.544	\$1.474.528	\$915.016	139,72	126,15	1,108	\$1.013.449
feb-16	\$1.281.618	\$680.860	\$600.758	139,72	127,78	1,093	\$656.907
mar-16	\$2.559.864	\$1.609.366	\$950.498	139,72	129,41	1,080	\$1.026.203
abr-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.282	139,72	130,63	1,070	\$862.362
may-16	\$2.424.957	\$1.502.564	\$922.393	139,72	131,28	1,064	\$981.679
jun-16	\$1.967.116	\$1.140.106	\$827.010	139,72	131,95	1,059	\$875.701
jul-16	\$2.354.131	\$1.446.493	\$907.638	139,72	132,58	1,054	\$956.488
ago-16	\$1.937.605	\$1.116.743	\$820.862	139,72	133,27	1,048	\$860.567
sep-16	\$1.661.888	\$898.468	\$763.420	139,72	132,85	1,052	\$802.916
oct-16	\$2.323.777	\$1.422.463	\$901.314	139,72	132,78	1,052	\$948.444
nov-16	\$2.236.930	\$1.353.709	\$883.221	139,72	132,70	1,053	\$929.962
dic-16	\$159.359	\$126.159	\$33.200	139,72	132,85	1,052	\$34.918
ene-17	\$2.396.871	\$1.450.499	\$946.372	139,72	133,40	1,047	\$991.209
feb-17	\$1.963.212	\$1.107.186	\$856.026	139,72	134,77	1,037	\$887.494
mar-17	\$2.138.482	\$1.245.942	\$892.540	139,72	136,12	1,026	\$916.137
abr-17	\$2.723.922	\$1.709.416	\$1.014.506	139,72	136,76	1,022	\$1.036.499
may-17	\$1.761.741	\$947.688	\$814.053	139,72	137,40	1,017	\$827.778
jun-17	\$2.434.816	\$1.480.539	\$954.277	139,72	137,71	1,015	\$968.186
jul-17	\$2.522.452	\$1.549.918	\$972.534	139,72	137,87	1,013	\$985.578
ago-17	\$2.309.236	\$1.381.122	\$928.114	139,72	137,80	1,014	\$941.044
sep-17	\$1.887.321	\$1.047.106	\$840.215	139,72	137,99	1,013	\$850.729
oct-17	\$2.453.789	\$1.495.559	\$958.230	139,72	138,05	1,012	\$969.830
nov-17	\$1.906.294	\$1.062.126	\$844.168	139,72	138,07	1,012	\$854.245
dic-17	\$2.723.922	\$1.709.416	\$1.014.506	139,72	138,32	1,010	\$1.024.763
ene-18	\$676.981	\$535.943	\$141.038	139,72	138,85	1,006	\$141.918
feb-18	\$892.993	\$455.690	\$437.303	139,72	139,72	1,000	\$437.303
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$88.475.888
feb-18	\$781.369	\$398.729	\$382.640				\$382.640
mar-18	\$2.736.490	\$1.695.270	\$1.041.220				\$1.041.220
abr-18	\$2.380.384	\$1.413.353	\$967.031				\$967.031
may-18	\$2.061.413	\$1.160.834	\$900.579				\$900.579
jun-18	\$0	\$0	\$0				\$0
jul-18	\$0	\$0	\$0				\$0

ago-18	\$99.976	\$79.148	\$20.828			\$20.828
sep-18	\$2.181.384	\$1.255.812	\$925.572			\$925.572
oct-18	\$2.261.365	\$1.319.130	\$942.235			\$942.235
nov-18	\$2.546.059	\$1.544.513	\$1.001.546			\$1.001.546
dic-18	\$3.215.423	\$2.074.425	\$1.140.998			\$1.140.998
ene-19	\$1.654.687	\$1.052.745	\$601.942			\$601.942
TOTAL						\$96.400.479

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de noventa y seis millones cuatrocientos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$96.400.479) sería aquella que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
nov-08	\$0	\$0	\$0	\$0
dic-08	\$42.255	\$1.690	\$1.690	\$38.875
ene-09	\$1.054.931	\$42.197	\$42.197	\$970.537
feb-09	\$0	\$0	\$0	\$0
mar-09	\$1.070.226	\$42.809	\$42.809	\$984.608
abr-09	\$952.133	\$38.085	\$38.085	\$875.962
may-09	\$952.745	\$38.110	\$38.110	\$876.525
jun-09	\$784.006	\$31.360	\$31.360	\$721.285
jul-09	\$293.337	\$11.733	\$11.733	\$269.870
ago-09	\$826.637	\$33.065	\$33.065	\$760.506
sep-09	\$733.465	\$29.339	\$29.339	\$674.788

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1°**. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...**

⁹ **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1°.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

oct-09	\$828.438	\$33.138	\$33.138	\$762.163
nov-09	\$879.796	\$35.192	\$35.192	\$809.413
dic-09	\$796.040	\$31.842	\$31.842	\$732.357
ene-10	\$929.192	\$37.168	\$37.168	\$854.857
feb-10	\$796.618	\$31.865	\$31.865	\$732.888
mar-10	\$855.953	\$34.238	\$34.238	\$787.476
abr-10	\$902.854	\$36.114	\$36.114	\$830.626
may-10	\$854.700	\$34.188	\$34.188	\$786.324
jun-10	\$157.051	\$6.282	\$6.282	\$144.487
jul-10	\$900.720	\$36.029	\$36.029	\$828.663
ago-10	\$656.501	\$26.260	\$26.260	\$603.981
sep-10	\$769.027	\$30.761	\$30.761	\$707.505
oct-10	\$861.636	\$34.465	\$34.465	\$792.705
nov-10	\$831.734	\$33.269	\$33.269	\$765.196
dic-10	\$948.981	\$37.959	\$37.959	\$873.063
ene-11	\$863.245	\$34.530	\$34.530	\$794.186
feb-11	\$205.220	\$8.209	\$8.209	\$188.803
mar-11	\$964.075	\$38.563	\$38.563	\$886.949
abr-11	\$973.740	\$38.950	\$38.950	\$895.841
may-11	\$729.599	\$29.184	\$29.184	\$671.231
jun-11	\$936.230	\$37.449	\$37.449	\$861.332
jul-11	\$147.645	\$5.906	\$5.906	\$135.833
ago-11	\$873.422	\$34.937	\$34.937	\$803.548
sep-11	\$842.157	\$33.686	\$33.686	\$774.785
oct-11	\$933.487	\$37.339	\$37.339	\$858.808
nov-11	\$885.899	\$35.436	\$35.436	\$815.027
dic-11	\$120.399	\$4.816	\$4.816	\$110.767
ene-12	\$964.854	\$38.594	\$38.594	\$887.665
feb-12	\$888.081	\$35.523	\$35.523	\$817.035
mar-12	\$718.461	\$28.738	\$28.738	\$660.985
abr-12	\$680.173	\$27.207	\$27.207	\$625.759
may-12	\$681.963	\$27.279	\$27.279	\$627.406
jun-12	\$862.092	\$34.484	\$34.484	\$793.125
jul-12	\$759.479	\$30.379	\$30.379	\$698.721
ago-12	\$915.131	\$36.605	\$36.605	\$841.921
sep-12	\$817.190	\$32.688	\$32.688	\$751.815
oct-12	\$876.312	\$35.052	\$35.052	\$806.207
nov-12	\$906.900	\$36.276	\$36.276	\$834.348
dic-12	\$285.698	\$11.428	\$11.428	\$262.842
ene-13	\$723.909	\$28.956	\$28.956	\$665.996
feb-13	\$880.371	\$35.215	\$35.215	\$809.942
mar-13	\$1.063.213	\$42.529	\$42.529	\$978.156
abr-13	\$705.540	\$28.222	\$28.222	\$649.097
may-13	\$1.005.733	\$40.229	\$40.229	\$925.274
jun-13	\$947.035	\$37.881	\$37.881	\$871.272
jul-13	\$930.919	\$37.237	\$37.237	\$856.446
ago-13	\$885.905	\$35.436	\$35.436	\$815.033
sep-13	\$859.782	\$34.391	\$34.391	\$790.999
oct-13	\$948.497	\$37.940	\$37.940	\$872.617
nov-13	\$935.631	\$37.425	\$37.425	\$860.780

dic-13	\$141.976	\$5.679	\$5.679	\$130.618
ene-14	\$806.026	\$32.241	\$32.241	\$741.544
feb-14	\$848.047	\$33.922	\$33.922	\$780.204
mar-14	\$902.954	\$36.118	\$36.118	\$830.718
abr-14	\$917.106	\$36.684	\$36.684	\$843.737
may-14	\$474.173	\$18.967	\$18.967	\$436.239
jun-14	\$990.563	\$39.623	\$39.623	\$911.318
jul-14	\$846.288	\$33.852	\$33.852	\$778.585
ago-14	\$988.421	\$39.537	\$39.537	\$909.348
sep-14	\$793.967	\$31.759	\$31.759	\$730.449
oct-14	\$875.362	\$35.014	\$35.014	\$805.333
nov-14	\$927.225	\$37.089	\$37.089	\$853.047
dic-14	\$0	\$0	\$0	\$0
ene-15	\$856.462	\$34.258	\$34.258	\$787.945
feb-15	\$866.993	\$34.680	\$34.680	\$797.633
mar-15	\$951.560	\$38.062	\$38.062	\$875.435
abr-15	\$957.448	\$38.298	\$38.298	\$880.852
may-15	\$978.611	\$39.144	\$39.144	\$900.322
jun-15	\$964.333	\$38.573	\$38.573	\$887.186
jul-15	\$832.786	\$33.311	\$33.311	\$766.163
ago-15	\$973.217	\$38.929	\$38.929	\$895.359
sep-15	\$827.275	\$33.091	\$33.091	\$761.093
oct-15	\$925.057	\$37.002	\$37.002	\$851.052
nov-15	\$866.401	\$34.656	\$34.656	\$797.089
dic-15	\$784.363	\$31.375	\$31.375	\$721.614
ene-16	\$1.013.449	\$40.538	\$40.538	\$932.373
feb-16	\$656.907	\$26.276	\$26.276	\$604.354
mar-16	\$1.026.203	\$41.048	\$41.048	\$944.107
abr-16	\$862.362	\$34.494	\$34.494	\$793.373
may-16	\$981.679	\$39.267	\$39.267	\$903.145
jun-16	\$875.701	\$35.028	\$35.028	\$805.645
jul-16	\$956.488	\$38.260	\$38.260	\$879.969
ago-16	\$860.567	\$34.423	\$34.423	\$791.722
sep-16	\$802.916	\$32.117	\$32.117	\$738.682
oct-16	\$948.444	\$37.938	\$37.938	\$872.568
nov-16	\$929.962	\$37.198	\$37.198	\$855.565
dic-16	\$34.918	\$1.397	\$1.397	\$32.125
ene-17	\$991.209	\$39.648	\$39.648	\$911.913
feb-17	\$887.494	\$35.500	\$35.500	\$816.494
mar-17	\$916.137	\$36.645	\$36.645	\$842.846
abr-17	\$1.036.499	\$41.460	\$41.460	\$953.579
may-17	\$827.778	\$33.111	\$33.111	\$761.556
jun-17	\$968.186	\$38.727	\$38.727	\$890.731
jul-17	\$985.578	\$39.423	\$39.423	\$906.732
ago-17	\$941.044	\$37.642	\$37.642	\$865.760
sep-17	\$850.729	\$34.029	\$34.029	\$782.671
oct-17	\$969.830	\$38.793	\$38.793	\$892.244
nov-17	\$854.245	\$34.170	\$34.170	\$785.905
dic-17	\$1.024.763	\$40.991	\$40.991	\$942.782

ene-18	\$141.918	\$5.677	\$5.677	\$130.564
feb-18	\$437.303	\$17.492	\$17.492	\$402.319
EJECUTORIA	\$88.475.888	\$3.539.036	\$3.539.036	\$81.397.817
feb-18	\$382.640	\$15.306	\$15.306	\$352.029
mar-18	\$1.041.220	\$41.649	\$41.649	\$957.922
abr-18	\$967.031	\$38.681	\$38.681	\$889.669
may-18	\$900.579	\$36.023	\$36.023	\$828.532
jun-18	\$0	\$0	\$0	\$0
jul-18	\$0	\$0	\$0	\$0
ago-18	\$20.828	\$833	\$833	\$19.162
sep-18	\$925.572	\$37.023	\$37.023	\$851.526
oct-18	\$942.235	\$37.689	\$37.689	\$866.856
nov-18	\$1.001.546	\$40.062	\$40.062	\$921.422
dic-18	\$1.140.998	\$45.640	\$45.640	\$1.049.718
ene-19	\$601.942	\$24.078	\$24.078	\$553.786
TOTAL	\$96.400.479	\$3.856.019	\$3.856.019	\$88.688.440

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones 195 de 6 de abril de 2018 y 873 de 17 de diciembre de 2018 reconoció a favor del ejecutante la suma de cincuenta y cinco millones doscientos cuarenta y un mil veintiocho pesos (\$55.241.028) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 26 de diciembre de 2018 (según se indica en la demanda), motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$96.400.479
Descuentos para salud y pensión	\$7.712.038
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$88.688.440
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$55.241.028
Suma total adeudada	\$33.447.412

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$42.255	\$3.521
2009	\$9.171.754	\$764.313
2010	\$9.464.967	\$788.747
2011	\$8.475.120	\$706.260
2012	\$9.356.334	\$779.694
2013	\$10.028.510	\$835.709
2014	\$9.370.132	\$780.844
2015	\$10.784.506	\$898.709
2016	\$9.949.596	\$829.133
2017	\$11.253.491	\$937.791
2018	\$579.221	\$48.268
TOTAL HASTA EJECUTORIA		\$7.372.991
2018	\$7.322.649	\$610.221
2019	\$601.942	\$50.162
TOTAL		\$8.033.373

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cinco millones dieciséis mil ciento once pesos (\$5.016.111) por concepto de cesantías en cumplimiento de las órdenes judiciales, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de tres millones diecisiete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$3.017.262)

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$8.033.373
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$5.016.111
Suma total adeudada	\$3.017.262

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 14 de noviembre de 2008 hasta el 16 de febrero de

2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$88.770.808¹¹**, valor que se disminuye a partir del 26 de diciembre de 2018 a la suma de **\$28.513.669** -en atención al pago de la suma de \$55.241.028 efectuado por la entidad por concepto de horas extras y reliquidación de recargos y de \$5.016.111 por reliquidación de cesantías.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 17 de mayo de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 13 de junio de 2018 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
17/02/18	28/02/18	12	5,07%	0,0136%	\$88.770.808	\$144.348,51
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$88.770.808	\$368.593,13
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$88.770.808	\$349.055,07
1/05/18	17/05/18	17	4,70%	0,0126%	\$88.770.808	\$189.906,53
18/05/18	31/05/18	14	4,70%	0,0126%	\$88.770.808	\$0,00
1/06/18	12/06/18	12	4,60%	0,0123%	\$88.770.808	\$0,00
13/06/18	30/06/18	18	4,60%	0,0123%	\$88.770.808	\$196.893,76
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$88.770.808	\$336.931,88
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$88.770.808	\$334.046,99
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$88.770.808	\$323.271,29
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$88.770.808	\$326.829,97

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$81.397.817 y por cesantías, por valor de \$7.372.991.

1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$88.770.808	\$315.588,28
1/12/18	17/12/18	17	4,54%	0,0122%	\$88.770.808	\$183.582,63
18/12/18	25/12/18	8	29,10%	0,0700%	\$88.770.808	\$497.129,17
26/12/18	31/12/18	6	29,10%	0,0700%	\$28.513.669	\$119.760,46
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$28.513.669	\$611.995,19
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$28.513.669	\$566.498,62
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$28.513.669	\$618.011,38
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$28.513.669	\$596.621,35
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$28.513.669	\$617.072,33
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$28.513.669	\$596.075,80
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$28.513.669	\$615.381,13
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$28.513.669	\$616.508,73
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$28.513.669	\$596.621,35
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$28.513.669	\$610.300,45
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$28.513.669	\$588.789,70
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$28.513.669	\$605.020,36
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$28.513.669	\$601.052,75
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$28.513.669	\$569.868,68
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$28.513.669	\$606.152,78
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$28.513.669	\$579.467,06
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$28.513.669	\$584.546,13
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$28.513.669	\$563.662,33
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$28.513.669	\$582.451,08
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$28.513.669	\$587.400,11
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$28.513.669	\$570.107,31
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$28.513.669	\$581.688,79
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$28.513.669	\$555.904,97
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$28.513.669	\$563.513,89
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$28.513.669	\$559.477,86
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$28.513.669	\$511.060,68
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$28.513.669	\$562.169,29
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$28.513.669	\$541.244,04
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$28.513.669	\$556.590,88
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$28.513.669	\$538.449,96
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$28.513.669	\$555.435,12
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$28.513.669	\$557.168,55
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$28.513.669	\$537.890,74
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$28.513.669	\$552.543,33
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$28.513.669	\$540.126,80
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$28.513.669	\$563.513,89
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$28.513.669	\$569.268,03
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$28.513.669	\$530.726,68
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$28.513.669	\$592.528,84
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$28.513.669	\$589.336,94
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$28.513.669	\$627.569,00
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$28.513.669	\$625.894,61
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$28.513.669	\$671.129,75
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$28.513.669	\$696.714,48

1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$28.513.669	\$707.950,65
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$28.513.669	\$761.293,06
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$28.513.669	\$766.525,42
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$28.513.669	\$840.361,21
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$28.513.669	\$871.011,35
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$28.513.669	\$817.226,71
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$28.513.669	\$921.251,42
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$28.513.669	\$904.809,42
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$28.513.669	\$907.121,84
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$28.513.669	\$865.404,01
TOTAL						\$37.712.444,50

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (17 de febrero de 2018) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
feb-18	\$382.640	\$15.306	\$15.306	\$352.029	\$31.887	\$383.916
mar-18	\$1.041.220	\$41.649	\$41.649	\$957.922	\$86.768	\$1.044.690
abr-18	\$967.031	\$38.681	\$38.681	\$889.669	\$80.586	\$970.255
may-18	\$900.579	\$36.023	\$36.023	\$828.532	\$75.048	\$903.581
jun-18	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
jul-18	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
ago-18	\$20.828	\$833	\$833	\$19.162	\$1.736	\$20.898
sep-18	\$925.572	\$37.023	\$37.023	\$851.526	\$77.131	\$928.657
oct-18	\$942.235	\$37.689	\$37.689	\$866.856	\$78.520	\$945.376
nov-18	\$1.001.546	\$40.062	\$40.062	\$921.422	\$83.462	\$1.004.884
dic-18	\$1.140.998	\$45.640	\$45.640	\$1.049.718	\$95.083	\$1.144.801
ene-19	\$601.942	\$24.078	\$24.078	\$553.786	\$50.162	\$603.948

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 17 de febrero de 2018 (día siguiente

a la ejecutoria de la sentencia) y el 17 de mayo de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 13 de junio de 2018 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
17/02/18	28/02/18	12	5,07%	0,0136%	\$383.916	\$624,28
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$1.428.606	\$5.931,84
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$2.398.861	\$9.432,54
1/05/18	17/05/18	17	4,70%	0,0126%	\$2.910.890	\$6.227,24
18/05/18	31/05/18	14	4,70%	0,0126%	\$3.302.441	\$0,00
1/06/18	12/06/18	12	4,60%	0,0123%	\$3.302.441	\$0,00
13/06/18	30/06/18	18	4,60%	0,0123%	\$3.302.441	\$7.324,82
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$3.302.441	\$12.534,50
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$3.323.339	\$12.505,82
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,0121%	\$4.251.996	\$15.484,24
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,0119%	\$5.197.372	\$19.135,31
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,0119%	\$6.202.256	\$22.049,58
1/12/18	17/12/18	17	4,54%	0,0122%	\$6.850.977	\$14.168,18
18/12/18	31/12/18	14	29,10%	0,0700%	\$7.347.058	\$72.003,00
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$7.951.006	\$170.654,20
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$7.951.006	\$157.967,53
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$7.951.006	\$172.331,81
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$7.951.006	\$166.367,22
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$7.951.006	\$172.069,96
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$7.951.006	\$166.215,10
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$7.951.006	\$171.598,37
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$7.951.006	\$171.912,80
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$7.951.006	\$166.367,22
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$7.951.006	\$170.181,63
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$7.951.006	\$164.183,38
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$7.951.006	\$168.709,28
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$7.951.006	\$167.602,91
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$7.951.006	\$158.907,27
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$7.951.006	\$169.025,05

1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$7.951.006	\$161.583,77
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$7.951.006	\$163.000,06
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$7.951.006	\$157.176,64
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$7.951.006	\$162.415,86
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$7.951.006	\$163.795,89
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$7.951.006	\$158.973,81
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$7.951.006	\$162.203,30
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$7.951.006	\$155.013,50
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$7.951.006	\$157.135,24
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$7.951.006	\$156.009,80
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$7.951.006	\$142.508,72
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$7.951.006	\$156.760,30
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$7.951.006	\$150.925,32
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$7.951.006	\$155.204,77
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$7.951.006	\$150.146,19
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$7.951.006	\$154.882,49
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$7.951.006	\$155.365,85
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$7.951.006	\$149.990,26
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$7.951.006	\$154.076,12
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$7.951.006	\$150.613,78
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$7.951.006	\$157.135,24
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$7.951.006	\$158.739,78
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$7.951.006	\$147.992,57
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$7.951.006	\$165.226,03
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$7.951.006	\$164.335,97
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$7.951.006	\$174.996,94
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$7.951.006	\$174.530,04
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$7.951.006	\$187.143,81
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$7.951.006	\$194.278,09
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$7.951.006	\$197.411,28
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$7.951.006	\$212.285,75
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$7.951.006	\$213.744,79
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$7.951.006	\$234.333,82
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$7.951.006	\$242.880,58
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$7.951.006	\$227.882,79
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$7.951.006	\$256.889,97
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$7.951.006	\$252.305,14
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$7.951.006	\$252.949,95
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$7.951.006	\$241.316,98
TOTAL						\$9.685.676,30

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$37.712.444,50
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$9.685.676,30
Suma total adeudada	\$47.398.120,80

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Manuel Francisco Cadrazco Fuentes por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos doce mil (\$33.447.412), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 21 de julio de 2015 y 1º de febrero de 2018, respectivamente.

Por la suma de tres millones diecisiete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$3.017.262) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cuarenta y siete millones trescientos noventa y ocho mil ciento veinte pesos con ochenta centavos (\$47.398.120,80) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$36.464.674), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Manuel Francisco Cadrazco Fuentes** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta y tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos doce mil (\$33.447.412), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 21 de julio de 2015 y 1 de febrero de 2018, respectivamente.

Por la suma de tres millones diecisiete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$3.017.262) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cuarenta y siete millones trescientos noventa y ocho mil ciento veinte pesos con ochenta centavos (\$47.398.120,80) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$36.464.674), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia

a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el Archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 254

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00653-00
DEMANDANTE:	HECTOR OMMEL GONZÁLEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Héctor Ommel González Vega promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-01317-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (sic), y a favor del señor HÉCTOR OMMEL GONZÁLEZ VEGA, por la suma de **Ciento Diecisiete Millones Setecientos Quince Mil Trescientos Cincuenta Y Nueve (\$117.715.359), Mcte.** Indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en razón a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017, por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", que confirmó la providencia de primera instancia proferida el 23 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" en Descongestión, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 25000232500020120131701, demandante HÉCTOR OMMEL GONZÁLEZ VEGA, demandado BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con las sentencias que se ejecutan, capital correspondiente al período comprendido entre el 07 de Septiembre de 2008, hasta el 31 de enero de 2019. Ver folios 79 a 93, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en el artículo 177, del

Código Contencioso Administrativo, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto de la suma de **Ciento Diecisiete Millones Setecientos Quince Mil Trescientos Cincuenta Y Nueve (\$117.715.359), Mcte**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, es decir, desde el 07 de octubre de 2017, hasta la fecha de pago total de la obligación.

TERCERA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que pese al reconocimiento que de los derechos del ejecutante, se realizó en las sentencias que se ejecutan, la entidad ejecutada se negó a su pago total y oportuno, sin justificación alguna, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; esta condena se solicita de acuerdo con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2012-01317-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Héctor Ommel González Vega desde el 7 de septiembre de 2008 50 horas extras diurnas al mes, a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el valor de las cesantías conforme el reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 17-45 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-01317-00. (fls. 48-73 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por la Oficial Mayor con funciones de Secretaría de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que consta que las sentencias dentro del proceso radicado 2500023250002012-01317-00 quedaron ejecutoriadas el **6 de octubre de 2017**. (fl. 75 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 27 de febrero de 2018, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 11 de septiembre de 2017, respectivamente. (fls. 86-87 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 801 de 3 de noviembre de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 11 de septiembre de 2017, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 88-92 Archivo 4 Expediente Digital)
- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 9 de febrero de 2018 en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso el monto de \$14.100.581. (fls. 94-96 Archivo 4 Expediente Digital)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 23 de agosto de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Héctor Ommel González Vega durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 118-147 Archivo 4 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 6 de octubre de 2017, el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 7 de agosto de 2018⁴ y la demanda se presentó el 3 de octubre de 2022.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Héctor Ommel González Vega reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 23 de junio de 2015 y 11 de septiembre de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 23 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio OAJ-2011-391 radicado 2011EE6002 del 30 de septiembre de 2011 y de la Resolución N° 841 del 28 de diciembre del mismo año**, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que reconozca al señor HÉCTOR OMMEL GONZÁLEZ VEGA, identificado con la C.C. No. 18.008.260, desde el 7 de septiembre de 2008, los siguientes factores:

- a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.
- b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.
- c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)”

Dicha sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 11 de septiembre de 2017, expedida por dicha corporación.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 801 de 3 de noviembre de 2017 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 23 de junio de 2015 y 11 de septiembre de 2017 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 29 de mayo de 2018, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 28 de julio de 2017.

mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 801 de 3 de noviembre de 2017 en las que determinó que no adeudaba valor alguno al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial. Por el contrario, estableció que reconoció a su favor en exceso la suma de \$14.100.581.

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento diecisiete millones setecientos quince mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$117.715.359). Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a dicha suma.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Héctor Ommel González Vega desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 4 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 Septiembre al 31 de Diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1 Enero al 31 de Diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1 Enero al 31 de Diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1 Enero al 31 de Octubre de 2011	Bombero	\$ 1.200.488
1 Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074
1 Enero al 31 de Diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169
1 Enero al 31 de Diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633
1 Enero al 31 de Diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051
1 Enero al 5 de febrero de 2015	Bombero	\$ 1.479.655
06 Febrero al 01 de Diciembre de 2015	Cabo de Bomberos	\$ 1.582.596
02 al 31 de Diciembre de 2015	Sargento de Bomberos	\$ 1.634.064
1 enero al 31 de Diciembre de 2016	Sargento de Bomberos	\$ 1.769.202
1 Enero al 31 de Diciembre de 2017	Sargento de Bomberos	\$ 1.895.700
1 Enero al 31 de Diciembre de 2018	Sargento de Bomberos	\$ 1.997.879
1 Enero al 31 de Enero de 2019	Sargento de Bomberos	\$ 2.087.784

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de septiembre de 2008 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	TOTAL DE HORAS LABORADAS	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
sept-08	249	121	24	24
oct-08	339	127	26	30
nov-08	313	109	44	36
dic-08	352	144	26	30
ene-09	383	147	46	42
feb-09	302	110	24	24
mar-09	322	114	42	30
abr-09	350	134	36	36
may-09	315	112	27	36
jun-09	360	138	46	42
jul-09	264	108	24	24
ago-09	174	54	24	24
sept-09	357	131	21	24
oct-09	371	141	28	36
nov-09	323	115	46	42
dic-09	392	156	46	42
ene-10	354	138	46	36
feb-10	308	112	24	24
mar-10	353	145	31	30
abr-10	344	126	36	36
may-10	223	81	32	24
jun-10	179	64	29	24
jul-10	376	150	36	36
ago-10	342	118	38	42
sept-10	334	132	22	24
oct-10	345	117	34	36
nov-10	332	128	28	36
dic-10	392	150	48	48
ene-11	136	54	12	12
feb-11	294	120	22	18
mar-11	343	131	26	30
abr-11	351	135	36	36
may-11	374	150	32	30
jun-11	357	141	36	36
jul-11	366	144	46	42
ago-11	364	144	34	30
sept-11	359	155	24	24
oct-11	336	132	36	36
nov-11	324	132	26	34
dic-11	344	144	34	30
ene-12	360	150	26	30
feb-12	352	150	24	24
mar-12	366	156	26	30
abr-12	360	138	46	42

may-12	376	150	44	36
jun-12	336	132	36	36
jul-12	152	54	24	24
ago-12	376	150	36	36
sept-12	358	150	32	30
oct-12	366	156	26	30
nov-12	360	144	36	36
dic-12	352	138	28	36
ene-13	200	72	26	30
feb-13	312	132	24	24
mar-13	352	126	56	48
abr-13	360	156	24	24
may-13	344	138	28	36
jun-13	311	114	37	42
jul-13	376	150	36	36
ago-13	368	150	28	36
sept-13	144	54	22	18
oct-13	328	132	26	30
nov-13	360	144	36	36
dic-13	392	156	38	42
ene-14	352	144	26	30
feb-14	336	144	24	24
mar-14	370	150	46	36
abr-14	352	137	37	36
may-14	370	154	28	30
jun-14	240	72	46	48
jul-14	304	126	24	24
ago-14	368	144	38	42
sept-14	192	90	2	6
oct-14	376	156	34	30
nov-14	248	84	38	42
dic-14	248	102	24	24
ene-15	280	114	24	24
feb-15	336	144	16	24
mar-15	376	150	44	36
abr-15	360	144	38	36
may-15	368	144	38	42
jun-15	360	138	46	42
jul-15	232	90	24	24
ago-15	344	132	38	42
sept-15	264	111	22	18
oct-15	398	162	34	36
nov-15	336	130	36	36
dic-15	376	156	46	42
ene-16	352	138	44	36
feb-16	342	150	22	24
mar-16	376	144	46	42
abr-16	336	144	24	24

may-16	272	102	36	36
jun-16	288	120	24	24
jul-16	376	144	38	42
ago-16	368	156	26	30
sept-16	355	151	24	24
oct-16	376	148	38	36
nov-16	360	144	36	36
dic-16	384	162	44	36
ene-17	136	54	12	12
feb-17	288	120	24	24
mar-17	352	156	24	24
abr-17	360	138	38	42
may-17	328	126	44	36
jun-17	360	120	33	30
jul-17	360	138	46	42
ago-17	352	138	44	36
sept-17	360	156	24	24
oct-17	366	148	36	36
nov-17	360	144	36	36
dic-17	360	144	44	36
ene-18	320	126	36	36
feb-18	192	90	12	12
mar-18	378	144	40	42
abr-18	360	150	34	30
may-18	362	140	34	36
jun-18	362	144	38	36
jul-18	368	144	46	42
ago-18	378	150	38	36
sept-18	360	150	34	30
oct-18	312	132	24	24
nov-18	360	144	36	36
dic-18	192	72	16	24
ene-19	312	126	26	30

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
sept-08	96,8	19,2	19,2	\$184.772	\$209.423	\$246.072	\$321.769	\$962.035
oct-08	127	26	30	\$242.418	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.251.355
nov-08	109	44	36	\$208.059	\$479.927	\$461.384	\$340.857	\$1.490.228

dic-08	144	26	30	\$274.867	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.283.805
ene-09	147	46	42	\$303.238	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.795.556
feb-09	110	24	24	\$226.913	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.210.593
mar-09	114	42	30	\$235.164	\$495.082	\$415.515	\$368.364	\$1.514.125
abr-09	134	36	36	\$276.421	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.567.759
may-09	112	27	36	\$231.038	\$318.267	\$498.618	\$368.364	\$1.416.288
jun-09	138	46	42	\$284.672	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.776.990
jul-09	108	24	24	\$222.787	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.206.467
ago-09	54	24	24	\$111.393	\$282.904	\$332.412	\$0	\$726.709
sept-09	131	21	24	\$270.232	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.218.550
oct-09	141	28	36	\$290.861	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.487.898
nov-09	115	46	42	\$237.227	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.729.545
dic-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
ene-10	138	46	36	\$293.326	\$558.716	\$513.776	\$379.563	\$1.745.382
feb-10	112	24	24	\$238.062	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.251.646
mar-10	145	31	30	\$308.205	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.492.441
abr-10	126	36	36	\$267.820	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.598.415
may-10	81	32	24	\$172.170	\$388.672	\$342.517	\$250.511	\$1.153.871
jun-10	64	29	24	\$136.035	\$352.234	\$342.517	\$0	\$830.787
jul-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
ago-10	118	38	42	\$250.815	\$461.548	\$599.406	\$379.563	\$1.691.332
sept-10	132	22	24	\$280.573	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.269.865
oct-10	117	34	36	\$248.690	\$412.964	\$513.776	\$379.563	\$1.554.993
nov-10	128	28	36	\$272.071	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.505.498
dic-10	150	48	48	\$318.833	\$583.009	\$685.035	\$379.563	\$1.966.439
ene-11	54	12	12	\$119.417	\$151.641	\$178.178	\$0	\$449.235
feb-11	120	22	18	\$265.371	\$278.008	\$267.267	\$394.897	\$1.205.543
mar-11	131	26	30	\$289.697	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.458.593
abr-11	135	36	36	\$298.542	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.682.895
may-11	150	32	30	\$331.714	\$404.375	\$445.444	\$394.897	\$1.576.430
jun-11	141	36	36	\$311.811	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.696.163
jul-11	144	46	42	\$318.445	\$581.289	\$623.622	\$394.897	\$1.918.253
ago-11	144	34	30	\$318.445	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.588.435
sept-11	155	24	24	\$342.771	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.397.305
oct-11	132	36	36	\$291.908	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.676.260
nov-11	132	26	34	\$301.047	\$338.841	\$520.643	\$407.261	\$1.567.793
dic-11	144	34	30	\$328.415	\$443.100	\$459.391	\$407.261	\$1.638.167
ene-12	150	26	30	\$360.915	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.632.711
feb-12	150	24	24	\$360.915	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.508.281
mar-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
abr-12	138	46	42	\$332.042	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.072.684
may-12	150	44	36	\$360.915	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.977.127

jun-12	132	36	36	\$317.605	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.823.824
jul-12	54	24	24	\$129.929	\$329.980	\$387.726	\$0	\$847.635
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sept-12	150	32	30	\$360.915	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.715.206
oct-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
nov-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698
dic-12	138	28	36	\$332.042	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.728.268
ene-13	72	26	30	\$180.065	\$371.563	\$503.753	\$89.318	\$1.144.699
feb-13	132	24	24	\$330.119	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.522.693
mar-13	126	56	48	\$315.114	\$800.289	\$806.005	\$446.590	\$2.367.998
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	138	28	36	\$345.125	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.796.363
jun-13	114	37	42	\$285.103	\$528.762	\$705.255	\$446.590	\$1.965.710
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	150	28	36	\$375.135	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.826.374
sept-13	54	22	18	\$135.049	\$314.399	\$302.252	\$0	\$751.700
oct-13	132	26	30	\$330.119	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.652.025
nov-13	144	36	36	\$360.130	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.925.695
dic-13	156	38	42	\$390.141	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.085.038
ene-14	144	26	30	\$373.239	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.743.262
feb-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222
mar-14	150	46	36	\$388.790	\$681.309	\$626.508	\$462.846	\$2.159.453
abr-14	137	37	36	\$355.095	\$548.009	\$626.508	\$462.846	\$1.992.458
may-14	154	28	30	\$399.158	\$414.710	\$522.090	\$462.846	\$1.798.804
jun-14	72	46	48	\$186.619	\$681.309	\$835.344	\$462.846	\$2.166.118
jul-14	126	24	24	\$326.584	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.562.567
ago-14	144	38	42	\$373.239	\$562.820	\$730.926	\$462.846	\$2.129.831
sept-14	90	2	6	\$233.274	\$29.622	\$104.418	\$18.514	\$385.828
oct-14	156	34	30	\$404.342	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.892.854
nov-14	84	38	42	\$217.723	\$562.820	\$730.926	\$462.846	\$1.974.315
dic-14	102	24	24	\$264.377	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.500.361
ene-15	114	24	24	\$310.728	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.610.488
feb-15	24	2,67	4	\$65.416	\$41.534	\$73.204	\$0	\$180.154
feb-15	120	13,33	20	\$349.837	\$222.119	\$391.484	\$520.591	\$1.484.031
mar-15	150	44	36	\$437.296	\$732.992	\$704.672	\$520.591	\$2.395.551
abr-15	144	38	36	\$419.804	\$633.038	\$704.672	\$520.591	\$2.278.105
may-15	144	38	42	\$419.804	\$633.038	\$822.117	\$520.591	\$2.395.551
jun-15	138	46	42	\$402.313	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.511.330
jul-15	90	24	24	\$262.378	\$399.814	\$469.781	\$437.296	\$1.569.269
ago-15	132	38	42	\$384.821	\$633.038	\$822.117	\$520.591	\$2.360.567
sept-15	111	22	18	\$323.599	\$366.496	\$352.336	\$520.591	\$1.563.022
oct-15	162	34	36	\$472.280	\$566.403	\$704.672	\$520.591	\$2.263.945
nov-15	130	36	36	\$378.990	\$599.721	\$704.672	\$520.591	\$2.203.973
dic-15	156	46	42	\$469.578	\$791.231	\$848.853	\$537.521	\$2.647.184
ene-16	138	44	36	\$449.750	\$819.420	\$787.760	\$581.974	\$2.638.904

feb-16	150	22	24	\$488.858	\$409.710	\$525.174	\$581.974	\$2.005.716
mar-16	144	46	42	\$469.304	\$856.666	\$919.054	\$581.974	\$2.826.999
abr-16	144	24	24	\$469.304	\$446.956	\$525.174	\$581.974	\$2.023.408
may-16	102	36	36	\$332.424	\$670.434	\$787.760	\$581.974	\$2.372.593
jun-16	120	24	24	\$391.087	\$446.956	\$525.174	\$581.974	\$1.945.191
jul-16	144	38	42	\$469.304	\$707.681	\$919.054	\$581.974	\$2.678.013
ago-16	156	26	30	\$508.413	\$484.203	\$656.467	\$581.974	\$2.231.057
sept-16	151	24	24	\$492.118	\$446.956	\$525.174	\$581.974	\$2.046.222
oct-16	148	38	36	\$482.340	\$707.681	\$787.760	\$581.974	\$2.559.756
nov-16	144	36	36	\$469.304	\$670.434	\$787.760	\$581.974	\$2.509.473
dic-16	162	44	36	\$527.967	\$819.420	\$787.760	\$581.974	\$2.717.122
ene-17	54	12	12	\$188.572	\$239.457	\$281.362	\$0	\$709.391
feb-17	120	24	24	\$419.049	\$478.914	\$562.724	\$623.586	\$2.084.272
mar-17	156	24	24	\$544.764	\$478.914	\$562.724	\$623.586	\$2.209.987
abr-17	138	38	42	\$481.907	\$758.280	\$984.766	\$623.586	\$2.848.539
may-17	126	44	36	\$440.002	\$878.008	\$844.085	\$623.586	\$2.785.681
jun-17	120	33	30	\$419.049	\$658.506	\$703.404	\$623.586	\$2.404.546
jul-17	138	46	42	\$481.907	\$917.918	\$984.766	\$623.586	\$3.008.177
ago-17	138	44	36	\$481.907	\$878.008	\$844.085	\$623.586	\$2.827.586
sept-17	156	24	24	\$544.764	\$478.914	\$562.724	\$623.586	\$2.209.987
oct-17	148	36	36	\$516.828	\$718.371	\$844.085	\$623.586	\$2.702.869
nov-17	144	36	36	\$502.859	\$718.371	\$844.085	\$623.586	\$2.688.901
dic-17	144	44	36	\$502.859	\$878.008	\$844.085	\$623.586	\$2.848.539
ene-18	126	36	36	\$463.718	\$757.091	\$889.582	\$657.197	\$2.767.588
feb-18	90	12	12	\$331.227	\$252.364	\$296.527	\$26.288	\$906.406
mar-18	144	40	42	\$529.964	\$841.212	\$1.037.846	\$657.197	\$3.066.219
abr-18	150	34	30	\$552.046	\$715.030	\$741.318	\$657.197	\$2.665.591
may-18	140	34	36	\$515.242	\$715.030	\$889.582	\$657.197	\$2.777.052
jun-18	144	38	36	\$529.964	\$799.152	\$889.582	\$657.197	\$2.875.894
jul-18	144	46	42	\$529.964	\$967.394	\$1.037.846	\$657.197	\$3.192.400
ago-18	150	38	36	\$552.046	\$799.152	\$889.582	\$657.197	\$2.897.976
sept-18	150	34	30	\$552.046	\$715.030	\$741.318	\$657.197	\$2.665.591
oct-18	132	24	24	\$485.800	\$504.727	\$593.055	\$657.197	\$2.240.779
nov-18	144	36	36	\$529.964	\$757.091	\$889.582	\$657.197	\$2.833.834
dic-18	72	16	24	\$264.982	\$336.485	\$593.055	\$26.288	\$1.220.809
ene-19	126	26	30	\$484.586	\$571.394	\$774.678	\$686.771	\$2.517.428
TOTAL								\$235.787.508

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
SEPTIEMBRE 2008	\$182.847	\$207.241	\$243.508
OCTUBRE 2008	\$191.914	\$224.511	\$304.386

NOVIEMBRE 2008	\$164.714	\$379.942	\$365.263
DICIEMBRE 2008	\$217.603	\$224.511	\$304.386
ENERO 2009	\$222.137	\$397.212	\$426.140
FEBRERO 2009	\$166.225	\$207.241	\$243.508
MARZO 2009	\$172.269	\$362.672	\$304.386
ABRIL 2009	\$20.249	\$310.862	\$365.263
MAYO 2009	\$169.247	\$233.146	\$365.263
JUNIO 2009	\$208.536	\$397.212	\$426.140
JULIO 2009	\$268.444	\$377.970	\$435.108
AGOSTO 2009	\$88.186	\$223.966	\$263.160
SEPTIEMBRE 2009	\$213.934	\$295.970	\$263.160
OCTUBRE 2009	\$230.265	\$261.293	\$394.739
NOVIEMBRE 2009	\$187.804	\$429.267	\$460.529
DICIEMBRE 2009	\$254.761	\$429.267	\$460.529
ENERO 2010	\$225.365	\$429.267	\$394.739
FEBRERO 2010	\$182.905	\$223.966	\$263.160
MARZO 2010	\$23.679	\$289.289	\$328.949
ABRIL 2010	\$205.768	\$335.948	\$394.739
MAYO 2010	\$132.280	\$298.621	\$263.160
JUNIO 2010	\$104.517	\$270.625	\$263.160
JULIO 2010	\$244.962	\$335.948	\$394.739
AGOSTO 2010	\$239.073	\$431.776	\$544.530
SEPTIEMBRE 2010	\$222.120	\$211.543	\$271.160
OCTUBRE 2010	\$196.879	\$326.930	\$406.740
NOVIEMBRE 2010	\$215.389	\$269.237	\$406.740
DICIEMBRE 2010	\$252.409	\$461.548	\$542.319
ENERO 2011	\$90.867	\$115.387	\$135.580
FEBRERO 2011	\$201.927	\$211.543	\$203.370
MARZO 2011	\$220.437	\$250.005	\$338.950
ABRIL 2011	\$227.168	\$346.161	\$406.740
MAYO 2011	\$292.520	\$357.424	\$396.463
JUNIO 2011	\$246.850	\$360.146	\$423.172
JULIO 2011	\$252.102	\$460.187	\$493.701
AGOSTO 2011	\$252.102	\$340.138	\$352.643
SEPTIEMBRE 2011	\$271.360	\$240.098	\$282.115
OCTUBRE 2011	\$231.094	\$360.146	\$423.172
NOVIEMBRE 2011	\$238.329	\$268.249	\$412.175
DICIEMBRE 2011	\$259.996	\$350.788	\$363.684
ENERO 2012	\$270.829	\$268.249	\$363.684
FEBRERO 2012	\$270.829	\$247.615	\$29.094
MARZO 2012	\$281.662	\$268.249	\$363.684
ABRIL 2012	\$249.162	\$474.595	\$509.158
MAYO 2012	\$344.711	\$548.159	\$544.437
JUNIO 2012	\$251.438	\$391.851	\$460.425
JULIO 2012	\$102.861	\$261.234	\$306.950
AGOSTO 2012	\$285.724	\$391.851	\$460.425
SEPTIEMBRE 2012	\$285.724	\$348.312	\$383.687
OCTUBRE 2012	\$297.153	\$283.003	\$383.687

NOVIEMBRE 2012	\$274.295	\$391.851	\$460.425
DICIEMBRE 2012	\$262.867	\$304.773	\$460.425
ENERO 2013	\$137.148	\$283.003	\$383.687
FEBRERO 2013	\$251.438	\$26.123	\$306.950
MARZO 2013	\$240.009	\$609.546	\$613.899
ABRIL 2013	\$333.629	\$316.987	\$370.444
MAYO 2013	\$273.224	\$316.781	\$478.566
JUNIO 2013	\$225.706	\$418.604	\$558.327
JULIO 2013	\$296.982	\$407.290	\$47.856
AGOSTO 2013	\$296.982	\$316.781	\$478.566
SEPTIEMBRE 2013	\$106.914	\$248.899	\$239.283
OCTUBRE 2013	\$261.344	\$294.154	\$398.805
NOVIEMBRE 2013	\$285.103	\$407.290	\$478.566
DICIEMBRE 2013	\$308.862	\$429.917	\$558.327
ENERO 2014	\$295.481	\$304.861	\$41.332
FEBRERO 2014	\$295.481	\$281.410	\$330.657
MARZO 2014	\$307.792	\$539.370	\$495.985
ABRIL 2014	\$281.117	\$433.841	\$495.985
MAYO 2014	\$316.000	\$328.312	\$413.321
JUNIO 2014	\$147.740	\$539.370	\$661.314
JULIO 2014	\$258.546	\$281.410	\$330.657
AGOSTO 2014	\$295.481	\$44.556	\$578.650
SEPTIEMBRE 2014	\$184.675	\$23.451	\$82.664
OCTUBRE 2014	\$320.104	\$398.664	\$413.321
NOVIEMBRE 2014	\$172.364	\$445.566	\$578.650
DICIEMBRE 2014	\$209.299	\$281.410	\$ 330.657
ENERO 2015	\$245.993	\$295.931	\$ 347.719
FEBRERO 2015	\$332.345	\$211.013	\$ 371.910
MARZO 2015	\$346.193	\$580.285	\$ 557.865
ABRIL 2015	\$332.345	\$501.155	\$ 557.865
MAYO 2015	\$332.345	\$501.155	\$ 650.843
JUNIO 2015	\$318.497	\$606.662	\$ 650.843
JULIO 2015	\$207.716	\$316.519	\$ 371.910
AGOSTO 2015	\$304.650	\$501.155	\$ 650.843
SEPTIEMBRE 2015	\$25.618	\$290.143	\$ 278.933
OCTUBRE 2015	\$373.888	\$448.402	\$ 557.865
NOVIEMBRE 2015	\$300.034	\$474.779	\$ 557.865
DICIEMBRE 2015	\$371.750	\$626.391	\$ 672.009
ENERO 2016	\$356.052	\$648.707	\$ 623.644
FEBRERO 2016	\$387.013	\$324.354	\$ 415.762
MARZO 2016	\$371.532	\$67.819	\$ 727.584
ABRIL 2016	\$371.532	\$353.840	\$ 415.762
MAYO 2016	\$263.169	\$530.761	\$ 623.644
JUNIO 2016	\$309.610	\$353.840	\$ 415.762
JULIO 2016	\$371.532	\$560.247	\$ 727.584
AGOSTO 2016	\$402.493	\$383.327	\$ 519.703
SEPTIEMBRE 2016	\$389.593	\$353.840	\$ 415.762
OCTUBRE 2016	\$381.583	\$560.247	\$ 623.644

NOVIEMBRE 2016	\$371.532	\$530.761	\$ 623.644
DICIEMBRE 2016	\$417.974	\$648.707	\$ 623.644
ENERO 2017	\$149.286	\$189.570	\$ 222.745
FEBRERO 2017	\$331.748	\$379.140	\$ 445.490
MARZO 2017	\$43.127	\$379.140	\$ 445.490
ABRIL 2017	\$381.510	\$600.305	\$ 779.607
MAYO 2017	\$348.335	\$695.090	\$ 668.234
JUNIO 2017	\$331.748	\$521.318	\$ 556.862
JULIO 2017	\$381.510	\$726.685	\$ 779.607
AGOSTO 2017	\$381.510	\$695.090	\$ 668.234
SEPTIEMBRE 2017	\$431.272	\$379.140	\$ 445.490
OCTUBRE 2017	\$40.915	\$568.710	\$ 668.234
NOVIEMBRE 2017	\$398.097	\$568.710	\$ 668.234
DICIEMBRE 2017	\$398.097	\$695.090	\$ 668.234
ENERO 2018	\$383.697	\$788.934	\$ 926.997
FEBRERO 2018	\$262.222	\$199.788	\$ 234.751
MARZO 2018	\$419.555	\$665.960	\$ 821.628
ABRIL 2018	\$437.036	\$566.066	\$ 586.877
MAYO 2018	\$407.900	\$566.066	\$ 704.252
JUNIO 2018	\$419.555	\$632.662	\$ 704.252
JULIO 2018	\$419.555	\$765.854	\$ 821.628
AGOSTO 2018	\$437.036	\$632.662	\$ 704.252
SEPTIEMBRE 2018	\$437.036	\$566.066	\$ 586.877
OCTUBRE 2018	\$384.592	\$399.576	\$ 469.502
NOVIEMBRE 2018	\$419.555	\$599.364	\$ 704.252
DICIEMBRE 2018	\$209.777	\$266.384	\$ 469.502
ENERO 2019	\$383.190	\$451.834	\$ 612.582

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
sept-08	\$962.035	\$506.877	\$455.159	138,05	99,13	1,393	\$633.860
oct-08	\$1.251.355	\$720.811	\$530.544	138,05	98,94	1,395	\$740.255
nov-08	\$1.490.228	\$909.919	\$580.309	138,05	99,28	1,390	\$806.898
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	138,05	99,56	1,387	\$745.023
ene-09	\$1.795.556	\$1.045.489	\$750.067	138,05	100,00	1,380	\$1.035.458
feb-09	\$1.210.593	\$616.974	\$593.619	138,05	100,59	1,372	\$814.683
mar-09	\$1.514.125	\$839.327	\$674.798	138,05	101,43	1,361	\$918.406
abr-09	\$1.567.759	\$696.374	\$871.385	138,05	101,94	1,354	\$1.180.075
may-09	\$1.416.288	\$767.656	\$648.632	138,05	102,26	1,350	\$875.598
jun-09	\$1.776.990	\$1.031.888	\$745.102	138,05	102,28	1,350	\$1.005.684
jul-09	\$1.206.467	\$1.081.522	\$124.945	138,05	102,22	1,350	\$168.736
ago-09	\$726.709	\$575.312	\$151.397	138,05	102,18	1,351	\$204.539
sept-09	\$1.218.550	\$773.064	\$445.486	138,05	102,23	1,350	\$601.589

oct-09	\$1.487.898	\$886.297	\$601.601	138,05	102,12	1,352	\$813.300
nov-09	\$1.729.545	\$1.077.600	\$651.945	138,05	101,98	1,354	\$882.487
dic-09	\$1.814.121	\$1.144.557	\$669.564	138,05	101,92	1,355	\$906.933
ene-10	\$1.745.382	\$1.049.371	\$696.011	138,05	102,00	1,353	\$941.978
feb-10	\$1.251.646	\$670.031	\$581.615	138,05	102,70	1,344	\$781.794
mar-10	\$1.492.441	\$641.917	\$850.524	138,05	103,55	1,333	\$1.133.862
abr-10	\$1.598.415	\$936.455	\$661.960	138,05	103,81	1,330	\$880.268
may-10	\$1.153.871	\$694.061	\$459.810	138,05	104,29	1,324	\$608.648
jun-10	\$830.787	\$638.302	\$192.485	138,05	104,40	1,322	\$254.529
jul-10	\$1.649.428	\$975.649	\$673.779	138,05	104,52	1,321	\$889.947
ago-10	\$1.691.332	\$1.215.379	\$475.953	138,05	104,47	1,321	\$628.917
sept-10	\$1.269.865	\$704.823	\$565.042	138,05	104,59	1,320	\$745.802
oct-10	\$1.554.993	\$930.549	\$624.444	138,05	104,45	1,322	\$825.326
nov-10	\$1.505.498	\$891.366	\$614.132	138,05	104,36	1,323	\$812.414
dic-10	\$1.966.439	\$1.256.276	\$710.163	138,05	104,56	1,320	\$937.630
ene-11	\$449.235	\$341.834	\$107.401	138,05	105,24	1,312	\$140.888
feb-11	\$1.205.543	\$616.840	\$588.703	138,05	106,19	1,300	\$765.305
mar-11	\$1.458.593	\$809.392	\$649.201	138,05	106,83	1,292	\$838.897
abr-11	\$1.682.895	\$980.069	\$702.826	138,05	107,12	1,289	\$905.749
may-11	\$1.576.430	\$1.046.407	\$530.023	138,05	107,25	1,287	\$682.241
jun-11	\$1.696.163	\$1.030.168	\$665.995	138,05	107,55	1,284	\$854.829
jul-11	\$1.918.253	\$1.205.990	\$712.263	138,05	107,90	1,279	\$911.318
ago-11	\$1.588.435	\$944.883	\$643.552	138,05	108,05	1,278	\$822.262
sept-11	\$1.397.305	\$793.573	\$603.732	138,05	108,01	1,278	\$771.623
oct-11	\$1.676.260	\$1.014.412	\$661.848	138,05	108,35	1,274	\$843.297
nov-11	\$1.567.793	\$918.753	\$649.040	138,05	108,55	1,272	\$825.411
dic-11	\$1.638.167	\$974.468	\$663.699	138,05	108,70	1,270	\$842.881
ene-12	\$1.632.711	\$902.762	\$729.949	138,05	109,16	1,265	\$923.150
feb-12	\$1.508.281	\$547.538	\$960.743	138,05	109,96	1,256	\$1.206.216
mar-12	\$1.647.148	\$913.595	\$733.553	138,05	110,63	1,248	\$915.386
abr-12	\$2.072.684	\$1.232.915	\$839.769	138,05	110,76	1,246	\$1.046.654
may-12	\$1.977.127	\$1.437.307	\$539.820	138,05	110,92	1,245	\$671.840
jun-12	\$1.823.824	\$1.103.714	\$720.110	138,05	111,25	1,241	\$893.541
jul-12	\$847.635	\$671.045	\$176.590	138,05	111,35	1,240	\$218.939
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	138,05	111,32	1,240	\$904.185
sept-12	\$1.715.206	\$1.017.723	\$697.483	138,05	111,37	1,240	\$864.581
oct-12	\$1.647.148	\$963.843	\$683.305	138,05	111,69	1,236	\$844.588
nov-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	138,05	111,87	1,234	\$896.053
dic-12	\$1.728.268	\$1.028.065	\$700.203	138,05	111,72	1,236	\$865.245
ene-13	\$1.144.699	\$803.838	\$340.861	138,05	111,82	1,235	\$420.830
feb-13	\$1.522.693	\$584.511	\$938.182	138,05	112,15	1,231	\$1.154.847
mar-13	\$2.367.998	\$1.463.454	\$904.544	138,05	112,65	1,225	\$1.108.517
abr-13	\$1.582.714	\$1.021.060	\$561.654	138,05	112,88	1,223	\$686.893
may-13	\$1.796.363	\$1.068.571	\$727.792	138,05	113,16	1,220	\$887.831
jun-13	\$1.965.710	\$1.202.637	\$763.073	138,05	113,48	1,217	\$928.283
jul-13	\$1.940.701	\$752.128	\$1.188.573	138,05	113,75	1,214	\$1.442.518
ago-13	\$1.826.374	\$1.092.329	\$734.045	138,05	113,80	1,213	\$890.478
sept-13	\$751.700	\$595.096	\$156.604	138,05	113,89	1,212	\$189.820

oct-13	\$1.652.025	\$954.303	\$697.722	138,05	114,23	1,209	\$843.239
nov-13	\$1.925.695	\$1.170.959	\$754.736	138,05	113,93	1,212	\$914.518
dic-13	\$2.085.038	\$1.297.106	\$787.932	138,05	113,68	1,214	\$956.812
ene-14	\$1.743.262	\$641.674	\$1.101.588	138,05	113,98	1,211	\$1.334.177
feb-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	138,05	114,54	1,205	\$845.713
mar-14	\$2.159.453	\$1.343.147	\$816.306	138,05	115,26	1,198	\$977.710
abr-14	\$1.992.458	\$1.210.943	\$781.515	138,05	115,71	1,193	\$932.365
may-14	\$1.798.804	\$1.057.633	\$741.171	138,05	116,24	1,188	\$880.204
jun-14	\$2.166.118	\$1.348.424	\$817.694	138,05	116,81	1,182	\$966.407
jul-14	\$1.562.567	\$870.613	\$691.954	138,05	116,91	1,181	\$817.037
ago-14	\$2.129.831	\$918.687	\$1.211.144	138,05	117,09	1,179	\$1.427.920
sept-14	\$385.828	\$290.790	\$95.038	138,05	117,33	1,177	\$111.821
oct-14	\$1.892.854	\$1.132.089	\$760.765	138,05	117,49	1,175	\$893.897
nov-14	\$1.974.315	\$1.196.580	\$777.735	138,05	117,68	1,173	\$912.333
dic-14	\$1.500.361	\$821.366	\$678.995	138,05	117,84	1,172	\$795.456
ene-15	\$1.610.488	\$889.643	\$720.845	138,05	118,15	1,168	\$842.237
feb-15	\$180.154	\$152.545	\$27.610	138,05	118,91	1,161	\$32.053
feb-15	\$1.484.031	\$762.723	\$721.307	138,05	118,91	1,161	\$837.383
mar-15	\$2.395.551	\$1.484.343	\$911.208	138,05	120,28	1,148	\$1.045.820
abr-15	\$2.278.105	\$1.391.365	\$886.740	138,05	120,98	1,141	\$1.011.810
may-15	\$2.395.551	\$1.484.343	\$911.208	138,05	121,63	1,135	\$1.034.174
jun-15	\$2.511.330	\$1.576.002	\$935.328	138,05	121,95	1,132	\$1.058.764
jul-15	\$1.569.269	\$896.145	\$673.124	138,05	122,08	1,131	\$761.158
ago-15	\$2.360.567	\$1.456.648	\$903.919	138,05	122,31	1,129	\$1.020.247
sept-15	\$1.563.022	\$594.694	\$968.328	138,05	122,90	1,123	\$1.087.724
oct-15	\$2.263.945	\$1.380.155	\$883.790	138,05	123,78	1,115	\$985.709
nov-15	\$2.203.973	\$1.332.678	\$871.295	138,05	124,62	1,108	\$965.190
dic-15	\$2.647.184	\$1.670.150	\$977.034	138,05	125,37	1,101	\$1.075.836
ene-16	\$2.638.904	\$1.628.403	\$1.010.501	138,05	126,15	1,094	\$1.105.819
feb-16	\$2.005.716	\$1.127.129	\$878.587	138,05	127,78	1,080	\$949.212
mar-16	\$2.826.999	\$1.166.935	\$1.660.064	138,05	129,41	1,067	\$1.770.846
abr-16	\$2.023.408	\$1.141.134	\$882.274	138,05	130,63	1,057	\$932.353
may-16	\$2.372.593	\$1.417.574	\$955.019	138,05	131,28	1,052	\$1.004.245
jun-16	\$1.945.191	\$1.079.212	\$865.979	138,05	131,95	1,046	\$905.997
jul-16	\$2.678.013	\$1.659.363	\$1.018.650	138,05	132,58	1,041	\$1.060.635
ago-16	\$2.231.057	\$1.305.523	\$925.534	138,05	133,27	1,036	\$958.696
sept-16	\$2.046.222	\$1.159.195	\$887.027	138,05	132,85	1,039	\$921.758
oct-16	\$2.559.756	\$1.565.474	\$994.282	138,05	132,78	1,040	\$1.033.759
nov-16	\$2.509.473	\$1.525.937	\$983.536	138,05	132,70	1,040	\$1.023.200
dic-16	\$2.717.122	\$1.690.325	\$1.026.797	138,05	132,85	1,039	\$1.067.011
ene-17	\$709.391	\$561.601	\$147.790	138,05	133,40	1,035	\$152.940
feb-17	\$2.084.272	\$1.156.378	\$927.894	138,05	134,77	1,024	\$950.497
mar-17	\$2.209.987	\$867.757	\$1.342.230	138,05	136,12	1,014	\$1.361.236
abr-17	\$2.848.539	\$1.761.422	\$1.087.117	138,05	136,76	1,009	\$1.097.398
may-17	\$2.785.681	\$1.711.659	\$1.074.022	138,05	137,40	1,005	\$1.079.068
jun-17	\$2.404.546	\$1.409.928	\$994.618	138,05	137,71	1,002	\$997.044
jul-17	\$3.008.177	\$1.887.802	\$1.120.375	138,05	137,87	1,001	\$1.121.821
ago-17	\$2.827.586	\$1.744.834	\$1.082.752	138,05	137,80	1,002	\$1.082.752

sept-17	\$2.209.987	\$1.255.902	\$954.085	138,05	137,99	1,000	\$954.085
oct-17	\$540.574	\$255.572	\$285.002	138,05	138,05	1,000	\$285.002
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$96.122.824
oct-17	\$2.162.295	\$1.022.287	\$1.140.008				\$1.140.008
nov-17	\$2.688.901	\$1.635.041	\$1.053.860				\$1.053.860
dic-17	\$2.848.539	\$1.761.421	\$1.087.118				\$1.087.118
ene-18	\$2.767.588	\$2.099.628	\$667.960				\$667.960
feb-18	\$906.406	\$696.761	\$209.645				\$209.645
mar-18	\$3.066.219	\$1.907.143	\$1.159.076				\$1.159.076
abr-18	\$2.665.591	\$1.589.979	\$1.075.612				\$1.075.612
may-18	\$2.777.052	\$1.678.218	\$1.098.834				\$1.098.834
jun-18	\$2.875.894	\$1.756.469	\$1.119.425				\$1.119.425
jul-18	\$3.192.400	\$2.007.037	\$1.185.363				\$1.185.363
ago-18	\$2.897.976	\$1.773.950	\$1.124.026				\$1.124.026
sept-18	\$2.665.591	\$1.589.979	\$1.075.612				\$1.075.612
oct-18	\$2.240.779	\$1.253.670	\$987.109				\$987.109
nov-18	\$2.833.834	\$1.723.171	\$1.110.663				\$1.110.663
dic-18	\$1.220.809	\$945.663	\$275.146				\$275.146
ene-19	\$2.517.428	\$1.447.606	\$1.069.822				\$1.069.822
TOTAL							\$111.562.103

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento once millones quinientos sesenta y dos mil ciento tres pesos (\$111.562.103) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Héctor Ommel González Vega por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...**

⁹ **ARTÍCULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1º.** *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
sept-08	\$633.860	\$25.354	\$25.354	\$583.151
oct-08	\$740.255	\$29.610	\$29.610	\$681.035
nov-08	\$806.898	\$32.276	\$32.276	\$742.346
dic-08	\$745.023	\$29.801	\$29.801	\$685.421
ene-09	\$1.035.458	\$41.418	\$41.418	\$952.621
feb-09	\$814.683	\$32.587	\$32.587	\$749.508
mar-09	\$918.406	\$36.736	\$36.736	\$844.933
abr-09	\$1.180.075	\$47.203	\$47.203	\$1.085.669
may-09	\$875.598	\$35.024	\$35.024	\$805.550
jun-09	\$1.005.684	\$40.227	\$40.227	\$925.229
jul-09	\$168.736	\$6.749	\$6.749	\$155.238
ago-09	\$204.539	\$8.182	\$8.182	\$188.176
sept-09	\$601.589	\$24.064	\$24.064	\$553.462
oct-09	\$813.300	\$32.532	\$32.532	\$748.236
nov-09	\$882.487	\$35.299	\$35.299	\$811.888
dic-09	\$906.933	\$36.277	\$36.277	\$834.378
ene-10	\$941.978	\$37.679	\$37.679	\$866.620
feb-10	\$781.794	\$31.272	\$31.272	\$719.251
mar-10	\$1.133.862	\$45.354	\$45.354	\$1.043.153
abr-10	\$880.268	\$35.211	\$35.211	\$809.846
may-10	\$608.648	\$24.346	\$24.346	\$559.957
jun-10	\$254.529	\$10.181	\$10.181	\$234.167
jul-10	\$889.947	\$35.598	\$35.598	\$818.751
ago-10	\$628.917	\$25.157	\$25.157	\$578.604
sept-10	\$745.802	\$29.832	\$29.832	\$686.137
oct-10	\$825.326	\$33.013	\$33.013	\$759.300
nov-10	\$812.414	\$32.497	\$32.497	\$747.420
dic-10	\$937.630	\$37.505	\$37.505	\$862.620
ene-11	\$140.888	\$5.636	\$5.636	\$129.617
feb-11	\$765.305	\$30.612	\$30.612	\$704.081
mar-11	\$838.897	\$33.556	\$33.556	\$771.785
abr-11	\$905.749	\$36.230	\$36.230	\$833.289
may-11	\$682.241	\$27.290	\$27.290	\$627.662
jun-11	\$854.829	\$34.193	\$34.193	\$786.442
jul-11	\$911.318	\$36.453	\$36.453	\$838.413
ago-11	\$822.262	\$32.890	\$32.890	\$756.481
sept-11	\$771.623	\$30.865	\$30.865	\$709.893
oct-11	\$843.297	\$33.732	\$33.732	\$775.833
nov-11	\$825.411	\$33.016	\$33.016	\$759.378
dic-11	\$842.881	\$33.715	\$33.715	\$775.451
ene-12	\$923.150	\$36.926	\$36.926	\$849.298
feb-12	\$1.206.216	\$48.249	\$48.249	\$1.109.718
mar-12	\$915.386	\$36.615	\$36.615	\$842.155
abr-12	\$1.046.654	\$41.866	\$41.866	\$962.922
may-12	\$671.840	\$26.874	\$26.874	\$618.093
jun-12	\$893.541	\$35.742	\$35.742	\$822.058

jul-12	\$218.939	\$8.758	\$8.758	\$201.423
ago-12	\$904.185	\$36.167	\$36.167	\$831.851
sept-12	\$864.581	\$34.583	\$34.583	\$795.414
oct-12	\$844.588	\$33.784	\$33.784	\$777.021
nov-12	\$896.053	\$35.842	\$35.842	\$824.369
dic-12	\$865.245	\$34.610	\$34.610	\$796.026
ene-13	\$420.830	\$16.833	\$16.833	\$387.164
feb-13	\$1.154.847	\$46.194	\$46.194	\$1.062.459
mar-13	\$1.108.517	\$44.341	\$44.341	\$1.019.836
abr-13	\$686.893	\$27.476	\$27.476	\$631.942
may-13	\$887.831	\$35.513	\$35.513	\$816.804
jun-13	\$928.283	\$37.131	\$37.131	\$854.020
jul-13	\$1.442.518	\$57.701	\$57.701	\$1.327.117
ago-13	\$890.478	\$35.619	\$35.619	\$819.240
sept-13	\$189.820	\$7.593	\$7.593	\$174.634
oct-13	\$843.239	\$33.730	\$33.730	\$775.780
nov-13	\$914.518	\$36.581	\$36.581	\$841.357
dic-13	\$956.812	\$38.272	\$38.272	\$880.267
ene-14	\$1.334.177	\$53.367	\$53.367	\$1.227.443
feb-14	\$845.713	\$33.829	\$33.829	\$778.056
mar-14	\$977.710	\$39.108	\$39.108	\$899.493
abr-14	\$932.365	\$37.295	\$37.295	\$857.775
may-14	\$880.204	\$35.208	\$35.208	\$809.787
jun-14	\$966.407	\$38.656	\$38.656	\$889.094
jul-14	\$817.037	\$32.681	\$32.681	\$751.674
ago-14	\$1.427.920	\$57.117	\$57.117	\$1.313.686
sept-14	\$111.821	\$4.473	\$4.473	\$102.876
oct-14	\$893.897	\$35.756	\$35.756	\$822.385
nov-14	\$912.333	\$36.493	\$36.493	\$839.346
dic-14	\$795.456	\$31.818	\$31.818	\$731.820
ene-15	\$842.237	\$33.689	\$33.689	\$774.858
feb-15	\$32.053	\$1.282	\$1.282	\$29.489
feb-15	\$837.383	\$33.495	\$33.495	\$770.392
mar-15	\$1.045.820	\$41.833	\$41.833	\$962.154
abr-15	\$1.011.810	\$40.472	\$40.472	\$930.865
may-15	\$1.034.174	\$41.367	\$41.367	\$951.440
jun-15	\$1.058.764	\$42.351	\$42.351	\$974.063
jul-15	\$761.158	\$30.446	\$30.446	\$700.265
ago-15	\$1.020.247	\$40.810	\$40.810	\$938.627
sept-15	\$1.087.724	\$43.509	\$43.509	\$1.000.706
oct-15	\$985.709	\$39.428	\$39.428	\$906.853
nov-15	\$965.190	\$38.608	\$38.608	\$887.974
dic-15	\$1.075.836	\$43.033	\$43.033	\$989.769
ene-16	\$1.105.819	\$44.233	\$44.233	\$1.017.354
feb-16	\$949.212	\$37.968	\$37.968	\$873.275
mar-16	\$1.770.846	\$70.834	\$70.834	\$1.629.178
abr-16	\$932.353	\$37.294	\$37.294	\$857.765
may-16	\$1.004.245	\$40.170	\$40.170	\$923.905

jun-16	\$905.997	\$36.240	\$36.240	\$833.517
jul-16	\$1.060.635	\$42.425	\$42.425	\$975.785
ago-16	\$958.696	\$38.348	\$38.348	\$882.001
sept-16	\$921.758	\$36.870	\$36.870	\$848.018
oct-16	\$1.033.759	\$41.350	\$41.350	\$951.058
nov-16	\$1.023.200	\$40.928	\$40.928	\$941.344
dic-16	\$1.067.011	\$42.680	\$42.680	\$981.650
ene-17	\$152.940	\$6.118	\$6.118	\$140.705
feb-17	\$950.497	\$38.020	\$38.020	\$874.458
mar-17	\$1.361.236	\$54.449	\$54.449	\$1.252.337
abr-17	\$1.097.398	\$43.896	\$43.896	\$1.009.606
may-17	\$1.079.068	\$43.163	\$43.163	\$992.743
jun-17	\$997.044	\$39.882	\$39.882	\$917.280
jul-17	\$1.121.821	\$44.873	\$44.873	\$1.032.076
ago-17	\$1.082.752	\$43.310	\$43.310	\$996.132
sept-17	\$954.085	\$38.163	\$38.163	\$877.758
oct-17	\$285.002	\$11.400	\$11.400	\$262.202
EJECUTORIA	\$96.122.824	\$3.844.913	\$3.844.913	\$88.432.998
oct-17	\$1.140.008	\$45.600	\$45.600	\$1.048.807
nov-17	\$1.053.860	\$42.154	\$42.154	\$969.551
dic-17	\$1.087.118	\$43.485	\$43.485	\$1.000.148
ene-18	\$667.960	\$26.718	\$26.718	\$614.523
feb-18	\$209.645	\$8.386	\$8.386	\$192.874
mar-18	\$1.159.076	\$46.363	\$46.363	\$1.066.349
abr-18	\$1.075.612	\$43.024	\$43.024	\$989.563
may-18	\$1.098.834	\$43.953	\$43.953	\$1.010.927
jun-18	\$1.119.425	\$44.777	\$44.777	\$1.029.871
jul-18	\$1.185.363	\$47.415	\$47.415	\$1.090.534
ago-18	\$1.124.026	\$44.961	\$44.961	\$1.034.104
sept-18	\$1.075.612	\$43.024	\$43.024	\$989.563
oct-18	\$987.109	\$39.484	\$39.484	\$908.140
nov-18	\$1.110.663	\$44.427	\$44.427	\$1.021.810
dic-18	\$275.146	\$11.006	\$11.006	\$253.135
ene-19	\$1.069.822	\$42.793	\$42.793	\$984.236
TOTAL	\$111.562.103	\$4.462.484	\$4.462.484	\$102.637.135

En consecuencia y como quiera que no se acreditó que la entidad ejecutada haya reconocido suma alguna a favor del ejecutante (como quiera que la liquidación elaborada por la entidad en cumplimiento de la Resolución 801 de 3 de noviembre de 2017 arrojó que no se adeudaba suma alguna al ejecutante y que por el contrario, se le habían reconocido valores en exceso), se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$111.562.103
Descuentos para salud y pensión	\$8.924.968

Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$102.637.135
--	----------------------

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación se tuvieron en cuenta valores diferentes a los efectivamente cancelados por la entidad ejecutada por concepto de recargos y no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$2.926.036	\$243.836
2009	\$9.407.489	\$783.957
2010	\$9.441.114	\$786.760
2011	\$9.204.702	\$767.059
2012	\$10.250.377	\$854.198
2013	\$10.424.586	\$868.716
2014	\$10.895.039	\$907.920
2015	\$11.758.105	\$979.842
2016	\$12.733.532	\$1.061.128
2017	\$9.081.845	\$756.820
TOTAL HASTA EJECUTORIA		\$8.010.235
2017	\$3.280.986	\$273.415
2018	\$11.088.472	\$924.039
2019	\$1.069.822	\$89.152
TOTAL		\$9.296.842

Así las cosas y como quiera que la entidad no ha reconocido suma alguna a favor del ejecutante en cumplimiento de la orden judicial, se colige que por este concepto se adeuda al actor a la fecha la suma de nueve millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$9.296.842).

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad

ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 6 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$96.443.233¹¹**.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 27 de febrero de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 7 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 7 de enero de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 27 de febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
7/10/17	31/10/17	25	5,46%	0,0146%	\$96.443.233	\$351.331,51
1/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$96.443.233	\$413.214,29
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$96.443.233	\$421.688,49
1/01/18	7/01/18	7	5,21%	0,0139%	\$96.443.233	\$93.940,42
8/01/18	31/01/18	24	5,21%	0,0139%	\$96.443.233	\$0,00
1/02/18	26/02/18	26	5,07%	0,0136%	\$96.443.233	\$0,00

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$88.432.998 y por cesantías, por valor de \$8.010.235.

27/02/18	28/02/18	2	5,07%	0,0136%	\$96.443.233	\$26.137,42
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$96.443.233	\$400.450,49
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$96.443.233	\$379.223,76
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$96.443.233	\$376.230,73
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$96.443.233	\$356.518,69
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$96.443.233	\$366.052,76
1/08/18	7/08/18	7	4,53%	0,0121%	\$96.443.233	\$81.949,35
8/08/18	31/08/18	24	29,91%	0,0717%	\$96.443.233	\$1.659.979,05
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$96.443.233	\$2.063.363,61
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$96.443.233	\$2.115.063,57
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$96.443.233	\$2.033.956,89
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$96.443.233	\$2.092.871,40
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$96.443.233	\$2.069.982,47
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$96.443.233	\$1.916.097,09
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$96.443.233	\$2.089.696,19
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$96.443.233	\$2.017.982,74
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$96.443.233	\$2.087.155,14
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$96.443.233	\$2.016.137,51
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$96.443.233	\$2.081.434,90
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$96.443.233	\$2.085.248,84
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$96.443.233	\$2.017.982,74
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$96.443.233	\$2.064.250,27
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$96.443.233	\$1.990.876,27
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$96.443.233	\$2.045.752,60
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$96.443.233	\$2.032.331,69
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$96.443.233	\$1.927.495,83
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$96.443.233	\$2.049.583,12
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$96.443.233	\$1.959.341,37
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$96.443.233	\$1.976.496,16
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$96.443.233	\$1.906.503,78
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$96.443.233	\$1.970.053,91
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$96.443.233	\$1.986.150,07
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$96.443.233	\$1.927.680,96
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$96.443.233	\$1.966.830,89
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$96.443.233	\$1.880.265,65
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$96.443.233	\$1.906.001,68
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$96.443.233	\$1.892.350,43
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$96.443.233	\$1.728.586,53
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$96.443.233	\$1.901.453,78
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$96.443.233	\$1.830.047,54
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$96.443.233	\$1.882.585,64
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$96.443.233	\$1.821.226,68
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$96.443.233	\$1.878.676,47
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$96.443.233	\$1.884.539,53
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$96.443.233	\$1.819.335,23
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$96.443.233	\$1.868.895,41
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$96.443.233	\$1.826.898,36
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$96.443.233	\$1.906.001,68

1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$96.443.233	\$1.925.464,21
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$96.443.233	\$1.987.436,41
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$96.443.233	\$2.003.498,60
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$96.443.233	\$1.993.344,31
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$96.443.233	\$2.122.658,54
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$96.443.233	\$2.116.995,19
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$96.443.233	\$2.269.996,28
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$96.443.233	\$2.356.532,82
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$96.443.233	\$2.394.537,50
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$96.443.233	\$2.574.960,25
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$96.443.233	\$2.592.657,91
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$96.443.233	\$2.842.396,45
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$96.443.233	\$2.946.065,98
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$96.443.233	\$2.764.147,46
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$96.443.233	\$3.115.995,52
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$96.443.233	\$3.060.382,92
1/05/23	31/05/23	31	45,40%	0,1026%	\$96.443.233	\$3.067.640,42
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$96.443.233	\$2.927.100,01
TOTAL						\$128.505.712,35

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de octubre de 2017) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
oct-17	\$1.140.008	\$45.600	\$45.600	\$1.048.807	\$95.001	\$1.143.808
nov-17	\$1.053.860	\$42.154	\$42.154	\$969.551	\$87.822	\$1.057.373
dic-17	\$1.087.118	\$43.485	\$43.485	\$1.000.148	\$90.593	\$1.090.741
ene-18	\$667.960	\$26.718	\$26.718	\$614.523	\$55.663	\$670.187
feb-18	\$209.645	\$8.386	\$8.386	\$192.874	\$17.470	\$210.344
mar-18	\$1.159.076	\$46.363	\$46.363	\$1.066.349	\$96.590	\$1.162.939
abr-18	\$1.075.612	\$43.024	\$43.024	\$989.563	\$89.634	\$1.079.198
may-18	\$1.098.834	\$43.953	\$43.953	\$1.010.927	\$91.569	\$1.102.497
jun-18	\$1.119.425	\$44.777	\$44.777	\$1.029.871	\$93.285	\$1.123.157
jul-18	\$1.185.363	\$47.415	\$47.415	\$1.090.534	\$98.780	\$1.189.315
ago-18	\$1.124.026	\$44.961	\$44.961	\$1.034.104	\$93.669	\$1.127.773
sept-18	\$1.075.612	\$43.024	\$43.024	\$989.563	\$89.634	\$1.079.198
oct-18	\$987.109	\$39.484	\$39.484	\$908.140	\$82.259	\$990.399
nov-18	\$1.110.663	\$44.427	\$44.427	\$1.021.810	\$92.555	\$1.114.365
dic-18	\$275.146	\$11.006	\$11.006	\$253.135	\$22.929	\$276.063
ene-19	\$1.069.822	\$42.793	\$42.793	\$984.236	\$89.152	\$1.073.388

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 27 de febrero de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 7 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 7 de enero de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 27 de febrero de 2018 (fecha en la que se radicó la solicitud de cumplimiento) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
7/10/17	31/10/17	25	5,46%	0,0146%	\$1.143.808	\$4.166,76
1/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$2.201.181	\$9.431,03
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$3.291.922	\$14.393,60
1/01/18	7/01/18	7	5,21%	0,0139%	\$3.448.299	\$3.358,81
8/01/18	31/01/18	24	5,21%	0,0139%	\$3.962.109	\$0,00
1/02/18	26/02/18	26	5,07%	0,0136%	\$4.144.407	\$0,00
27/02/18	28/02/18	2	5,07%	0,0136%	\$4.172.453	\$1.130,79
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$5.335.392	\$22.153,55
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$6.414.590	\$25.222,76
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$7.517.086	\$29.324,60
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$8.640.243	\$31.940,12
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$9.829.557	\$37.308,34
1/08/18	7/08/18	7	4,53%	0,0121%	\$10.092.704	\$8.575,93
8/08/18	31/08/18	24	29,91%	0,0717%	\$10.957.330	\$188.597,35
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$12.036.528	\$257.516,60
1/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$13.026.927	\$285.689,08
1/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$14.141.292	\$298.235,32
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$14.417.355	\$312.864,57
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$15.490.743	\$332.481,26

1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$15.490.743	\$307.764,14
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$15.490.743	\$335.647,68
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$15.490.743	\$324.129,04
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$15.490.743	\$335.239,53
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$15.490.743	\$323.832,66
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$15.490.743	\$334.320,75
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$15.490.743	\$334.933,34
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$15.490.743	\$324.129,04
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$15.490.743	\$331.560,55
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$15.490.743	\$319.775,19
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$15.490.743	\$328.589,45
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$15.490.743	\$326.433,78
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$15.490.743	\$309.595,01
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$15.490.743	\$329.204,70
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$15.490.743	\$314.710,05
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$15.490.743	\$317.465,45
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$15.490.743	\$306.223,26
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$15.490.743	\$316.430,70
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$15.490.743	\$319.016,07
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$15.490.743	\$309.624,74
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$15.490.743	\$315.913,01
1/11/20	30/11/20	3	26,76%	0,0650%	\$15.490.743	\$30.200,89
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$15.490.743	\$306.142,61
1/01/21	31/01/21	15	25,98%	0,0633%	\$15.490.743	\$147.072,55
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$15.490.743	\$277.646,13
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$15.490.743	\$305.412,12
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$15.490.743	\$293.942,83
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$15.490.743	\$302.381,52
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$15.490.743	\$292.526,02
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$15.490.743	\$301.753,62
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$15.490.743	\$302.695,35
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$15.490.743	\$292.222,21
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$15.490.743	\$300.182,59
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$15.490.743	\$293.437,01
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$15.490.743	\$306.142,61
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$15.490.743	\$309.268,69
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$15.490.743	\$319.222,68
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$15.490.743	\$321.802,60
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$15.490.743	\$320.171,61
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$15.490.743	\$340.942,10
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$15.490.743	\$340.032,45
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$15.490.743	\$364.607,54
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$15.490.743	\$378.507,07
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$15.490.743	\$384.611,39
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$15.490.743	\$413.590,95
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$15.490.743	\$416.433,55
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$15.490.743	\$456.546,64
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$15.490.743	\$473.198,07

1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$15.490.743	\$443.978,26
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$15.490.743	\$500.492,21
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$15.490.743	\$491.559,70
1/05/23	31/05/23	31	45,40%	0,1026%	\$15.490.743	\$492.725,40
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$15.490.743	\$470.151,75
TOTAL						\$19.616.529,32

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Héctor Ommel González Vega las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$128.505.712,35
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$19.616.529,32
Suma total adeudada	\$148.122.241,67

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Héctor Ommel González Vega por las siguientes sumas:

Por la suma de ciento dos millones seiscientos treinta y siete mil ciento treinta y cinco pesos (\$102.637.135), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 11 de septiembre de 2017, respectivamente.

Por la suma de nueve millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$9.296.842) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de ciento cuarenta y ocho millones ciento veintidós mil doscientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$148.122.241,67) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$111.933.977), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Héctor Ommel González Vega** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de **ciento dos millones seiscientos treinta y siete mil ciento treinta y cinco pesos (\$102.637.135)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 11 de septiembre de 2017, respectivamente.

Por la suma de **nueve millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$9.296.842)** por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de **ciento cuarenta y ocho millones ciento veintidós mil doscientos cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$148.122.241,67)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$111.933.977), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante en el Archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º 257

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00219-00
EJECUTANTE:	CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022 (obrante en el Archivo 16), solicitó la corrección de la providencia proferida por esta Corporación el día 10 de junio de 2022.

Como sustento, indicó que en la parte resolutive se incluyó el nombre de otra persona que no corresponde al demandante.

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que el auto fue notificado por estado el día 14 de junio de 2022 (Archivo 15 Expediente Digital) y la petición se radicó en esa misma fecha (Archivo 16 Expediente Digital).

Ahora bien, en segundo lugar y en relación con el reparo expuesto por el ejecutante, relacionado con la inclusión del nombre de otro demandante, la Sala verifica que en efecto, en la parte resolutive del auto de 10 de junio de 2022 se indicó:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor **Pedro Antonio Cepeda Peña** por las siguientes sumas...”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que es claro que se trata de un error mecanográfico en la parte resolutive de la providencia consistente en la inclusión del nombre de otra persona que no hace parte del proceso, se accederá a la solicitud de corrección solicitada por el apoderado del ejecutante teniendo en cuenta que se enmarca entre los supuestos del artículo 286 del Código General del Proceso antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de 10 de junio de 2022 el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Carlos Eduardo Agudelo Hernández y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$59.951.323), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.995.944), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de ciento tres millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos once pesos con noventa centavos (\$103.249.411,90) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías (esto es, por \$64.947.267),

aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.”

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, la Secretaría de la Subsección deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 259

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-3335-021-2022-00036-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FÉLIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES-**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, demandó al señor **FÉLIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 72634 del 8 de marzo de 2016, VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, SUB 100823 del 15 de junio de 2017, SUB 132416 del 21 de julio de 2017, y la DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, por medio de las cuales le reconoció y reliquidó la pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado la devolución de las diferencias de las mesadas pagadas, a partir de la inclusión en nómina de pensionados, y hasta que se ordene la nulidad o la suspensión provisional de los actos administrativos controvertidos.

2.- Solicitud de medida cautelar

La entidad demandante solicitó en el escrito de la demanda medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de junio de 2017; SUB 132416 del 21 de julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, señalando que fueron proferidas en flagrante violación del ordenamiento jurídico al reconocer el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Agregó que la medida solicitada es necesaria en el presente caso porque el pago de dicha prestación viola el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005.

COLPENSIONES expresamente señaló: “De acuerdo lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las resoluciones (...) contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.”

3.- Recuento fáctico

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

- El señor Félix Augusto Rueda Gelvez, nació el 5 de agosto de 1958.
- El 2 de junio de 2015, el señor Félix Augusto Rueda Gelvez solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al acreditar un total de 1.861 semanas cotizadas a COLPENSIONES y a otras administradoras de fondo de pensiones.
- Mediante Resolución No. GNR 302936 del 1 de octubre de 2015, COLPENSIONES negó la pretensión solicitada, decisión recurrida por el señor Rueda Gelvez.
- Por medio de la Resolución GNR 72634 del 8 de marzo de 2016, COLPENSIONES decidió revocar el acto administrativo recurrido, y en su lugar reconoció una pensión de vejez a favor del señor Rueda Gelvez, teniendo en cuenta un total de 1.871 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.977.934, y una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad con la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial de \$1.483.451 para el año 2016, dejando en suspenso el ingreso a nómina hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.
- Posteriormente, en la Resolución VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación, COLPENSIONES accedió a modificar la Resolución No. 72634 del 8 de marzo de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión del hoy demandado, teniendo en cuenta un total de 1.883 semanas cotizadas, un IBL de \$2.015.254 al cual a su vez se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo una mesada pensional equivalente a \$1.511.441 para el año 2016.

-Mediante Resolución No. SUB 100823 del 15 de junio de 2017, se reliquidó la pensión del señor Rueda Gelvez, basada en un total de 1.938 semanas, efectiva a partir del 1 de julio de 2017, en cuantía inicial de \$1.808.966.

Solo a través del acto administrativo referido, se ordenó el ingreso de la pensión de vejez del señor Rueda Gelvez a nómina de pensionados.

-Por medio de la Resolución No. SUB-132416 del 21 de julio de 2017, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del demandado, aplicando el 75% a \$2.469.412 (IBL), obteniendo como resultado una mesada por valor de \$1.852.059, a partir del 1 de julio de 2017.

-En la Resolución No. DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, la entidad demandante resolvió un recurso de apelación contra la Resolución SUB 132416 del 21 de julio de 2017, y la confirmó en su totalidad.

-El 31 de mayo de 2021, el señor Félix Augusto Rueda Gelvez solicitó la reliquidación de su pensión, no obstante, mediante auto de pruebas APSUB 2507 del 21 de septiembre de 2021, COLPENSIONES le solicitó la autorización para revocar los actos administrativos GNR 72634 del 8 de marzo de 2016, VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, SUB 100823 del 15 de junio de 2017, SUB 132416 del 21 de julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017.

-COLPENSIONES indicó que, **(i)** los tiempos públicos no cotizados al ISS laborados por el demandado en el Ejército Nacional del 1 de febrero de 1975 al 30 de noviembre de 1976, no pueden ser tenidos en cuenta en el cómputo para obtener la pensión de vejez, lo anterior, con base en el concepto 1557 de 1 de julio de 2004 expedido por el Consejo de Estado, y **(ii)** al momento de analizar su situación pensional, se encontró que al 1 de abril de 1994 el señor Rueda Gelvez no cumplía con la edad y los años de servicio cotizados, razón por la que, al no ser beneficiario del régimen de transición, la Ley 33 de 1985 (norma con la que se reconoció la pensión de vejez), no le era aplicable.

Así, sin tener en cuenta el periodo aludido, afirmó que la norma aplicable cambia de la Ley 33 de 1985 a la Ley 797 de 2003.

4.- Trámite procesal de la solicitud de medida cautelar

- Mediante auto de 7 de febrero de 2022, la *a quo* admitió la demanda de la referencia y el 4 de febrero de la misma anualidad ordenó dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

5.- Oposición a la medida cautelar

En memorial de 22 de febrero de 2022, la parte demandada manifestó que COLPENSIONES al solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos mencionados, solo hizo alusión a los requisitos plasmados en

el artículo 231 del CPACA, sin analizar la confrontación de las resoluciones controvertidas con las normas violadas, lo que demuestra que fueron expedidas legamente.

Asimismo, arguyó que su situación fática no se enmarca en los casos analizados por las sentencias expuestas por la entidad demandante, habida cuenta que acredita 1.937 semanas cotizadas.

Así pues, consideró que cumplió con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que le es aplicable el contenido de la Ley 33 de 1985, esto es, la tasa de reemplazo del 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De otro lado, aclaró que laboró en la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN, desde el 27 de enero de 1981 hasta el 1 de julio de 2017, es decir, cotizó un total de 1.938 semanas como servidor público, y que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicio (sumados los 2 años de servicio militar).

Asegura que su único ingreso es la mesada pensional y que, por su avanzada edad, no tiene posibilidades de conseguir un trabajo estable con el cual pueda costear su nivel de vida.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 9 de marzo de 2023, el juez de primera instancia resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante con base en los siguientes argumentos:

Citó los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. respecto de la procedencia de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas. Adicionalmente, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado para indicar que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el caso concreto indicó que del estudio del acervo probatorio no se pudo determinar la procedencia de la medida solicitada debido a que no se encontraron acreditados la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A.

Agregó que, debido a que se requiere un estudio probatorio de fondo para determinar la forma en que fue reconocida la pensión del señor Félix Augusto Rueda Gelvez, no es factible suspender el pago de la prestación periódica que percibe.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El 13 de marzo de 2023 COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, bajo las siguientes consideraciones:

Reiteró lo expuesto en su solicitud de medida cautelar, esto es, que la suspensión de los actos administrativos acusados contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales.

A su vez, señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, como es el caso del demandado quien no cuenta con el derecho a disfrutar de la pensión de vejez.

IV. PRONUNCIAMIENTO - OPOSICIÓN DEMANDADO

Mediante correo electrónico remitido el 23 de marzo de 2023, la parte demandada manifestó que el juzgado de conocimiento hizo bien el negar la medida cautelar solicitada, en tanto no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

Asimismo, reiteró que cuenta con 64 años de edad y que su único ingreso es la mesada pensional.

V. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 31 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 9 de marzo de 2023, que negó la solicitud de medida cautelar.

VI. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado sustituto de la entidad demandada, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹.

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 ibidem², la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

¹ Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

² **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia, estos son, las resoluciones Nos. GNR 72634 del 8 de marzo de 2016, VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, SUB 100823 del 15 de junio de 2017, SUB 132416 del 21 de julio de 2017, y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017, por medio de las cuales COLPENSIONES reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandado Félix Augusto Rueda Gelvez.

3. Marco jurídico

3.1. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del C.P.A.C.A, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Al respecto, el artículo 231 ibídem establece los requisitos necesarios que deben tenerse en cuenta para decretar una medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

En ese orden, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares³ el juez administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011⁴, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia

³ Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”⁵ (Subrayas y negritas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

En similar sentido cabe recordar que el Consejo de Estado en providencia de 7 de febrero de 2019⁶, señaló los requisitos específicos de procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y los requisitos de las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo así:

“6.3.3.- Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[*] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[*] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; [*] y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

6.3.4.- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Finalmente, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas-[*] a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales: (a) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (b) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (c) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (d) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.[*]

De lo anterior deviene que, en el caso concreto, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja de un análisis del acto demandado y su confrontación con estas o de las pruebas que el accionante haya aportado para que

⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C. E, Sección Segunda, Auto de 7 de febrero de 2019, Radicado No. 2018-00976-01

sea decretada la medida cautelar. No obstante, si para decretar dicha suspensión es necesario realizar un análisis de fondo, no procedería la medida cautelar.

4. Pruebas relevantes

- **Resolución No. GNR 302936 del 1 de octubre de 2015⁷**, por medio de la cual COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor Félix Augusto Rueda Gelvez.

- **Resolución No. GNR 72634 del 8 de marzo de 2016⁸**, por medio de la cual COLPENSIONES, revocó la Resolución No. GNR 302936 del 1 de octubre de 2015 y reconoció una pensión de vejez a favor del señor Félix Augusto Rueda Gelvez, en cuantía de \$1.483.451 para el 2016, teniendo en cuenta un total de 1.871 semanas cotizadas, un IBL de \$1.977.934, y una tasa de reemplazo del 75% -dando aplicación a la Ley 33 de 1985-. Asimismo, se indica que el ingreso en nómina queda en suspenso hasta que se acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

Resolución No. VPB 22489 del 19 de mayo de 2016⁹, por medio de la cual COLPENSIONES, modificó la Resolución GNR 302936 del 2 de octubre de 2015 y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Félix Augusto Rueda Gelvez, en cuantía de \$1.511.441 para el 2016, teniendo en cuenta un total de 1.883 semanas cotizadas, un IBL de \$2.015.254, y una tasa de reemplazo del 75% -dando aplicación la Ley 33 de 1985-.

- **Resolución No. SUB 100823 del 15 de junio de 2017¹⁰**, por medio de la cual COLPENSIONES, reliquidó y ordenó el ingreso de la pensión de vejez a nómina de pensionados, reconocida a favor del señor Félix Augusto Rueda Gelvez, en cuantía de \$1.808.966 a partir del 1 de julio de 2017, teniendo en cuenta un total de 1.958 semanas cotizadas, un IBL de \$2.411.954, y una tasa de reemplazo del 75% -dando aplicación a la Ley 33 de 1985-.

- Solicitud de reliquidación pensional elevada por el demandado el 6 de julio de 2017¹¹, aduciendo que no se tuvo en cuenta el salario devengado durante el último año de servicio con la DIAN.

- **Resolución SUB 132416 del 21 de julio de 2017¹²**, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó el pago de una pensión de vejez del señor Félix Augusto Rueda Gelvez y ordenó el pago de \$37.893 por concepto de retroactivo, a su favor.

- Recurso de apelación contra la Resolución SUB 132416 del 21 de julio de 2017¹³, mediante el cual solicitó la revocatoria del acto administrativo referido, y de esta manera la pensión de vejez fuera reliquidada con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

⁷ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 468 - 471

⁸ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 205 - 210

⁹ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 381 - 392

¹⁰ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 1 - 10

¹¹ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fl, 611

¹² Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 11 - 21

¹³ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 612 - 613

- **Resolución No. DIR 14509 del 31 de agosto de 2017**¹⁴, por medio de la cual la entidad demandante resolvió el recurso de apelación contra la anterior resolución confirmándola en todas sus partes.

- **Auto de Pruebas APSUB 2507 del 21 de septiembre de 2021**¹⁵, mediante el cual la demandante requiere al demandado para que autorice la revocatoria de las resoluciones Nos. GNR 72634 del 08 de marzo de 2016; VPB 22489 del 19 de mayo de 2016; SUB 100823 del 15 de junio de 2017; SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017.

- **Resolución No. SUB 281912 del 26 de octubre de 2021**¹⁶, mediante la cual COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el demandado el 31 de mayo de 2021

- Certificado de nómina expedido por COLPENSIONES el 24 de noviembre de 2021¹⁷ del periodo octubre 2018 a octubre de 2021.

5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, es necesario determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar presentada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. GNR 72634 de 8 de marzo de 2016, VPB 22489 de 19 de mayo de 2016, SUB 100823 de 15 de junio de 2017, SUB 132416 de 21 de julio de 2017, y la DIR 14509 de 31 de agosto de 2017, por medio de las cuales reconoció y reliquidó la pensión de vejez del señor Félix Augusto Rueda Gelvez.

El *a quo*, una vez admitida la demanda presentada por COLPENSIONES en la que pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos, resolvió mediante el auto apelado negar la solicitud de medida cautelar, señalando que no se encontraron acreditados la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional pretendida.

Luego entonces, consideró que se requiere un estudio probatorio de fondo y el respectivo juicio de ponderación, en aras de establecer si existe una liquidación errónea de la pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, los tiempos que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional y el IBL aplicado, así, se podrá determinar si el tiempo laborado entre el 1 de febrero de 1975 al 30 de noviembre de 1976 en el Ejército Nacional, se debe contabilizar para reconocer y liquidar la pensión de vejez del demandado.

Inconforme con la decisión, COLPENSIONES insistió en la necesidad de decretar la medida, motivo por el cual la Sala entrará a determinar su procedencia.

¹⁴ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 22 - 31

¹⁵ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 32 - 39

¹⁶ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fls, 40 - 50

¹⁷ Archivo digital/SAMAI No. 3, carpeta No. 3 fl. 51

Así las cosas, se observa que COLPENSIONES sustenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 72634 de 8 de marzo de 2016, VPB 22489 de 19 de mayo de 2016, SUB 100823 de 15 de junio de 2017, SUB 132416 de 21 de julio de 2017, y la DIR 14509 de 31 de agosto de 2017, en el mismo concepto de violación de la demanda, pues afirma que los actos demandados quebrantan abiertamente la ley, toda vez que el valor de la mesada que actualmente devenga el señor Rueda Gelvez, supera el que en derecho le corresponde, habida cuenta que se incluyeron tiempos de servicio que no debieron ser tenidos en cuenta, como lo señala en Consejo de Estado en el concepto No. 1557 del 1 de julio de 2004.

A continuación, se cita la reliquidación realizada por COLPENSIONES en el Auto de Pruebas APSUB 2507 del 21 de septiembre de 2021, el cual soporta lo pretendido en el escrito de la demanda:

“Que conforme lo anterior, el interesado acredita tiempos cotizados a COLPENSIONES y tiempos cotizados a otras cajas un total de 13,027 días laborados, correspondientes a 1,861 semanas.

Que nació el 5 de agosto de 1958 y actualmente cuenta con 63 años de edad.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el tiempo laborado en el EJERCITO NACIONAL del 01/02/1975 al 30/11/1976 NO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA a efectos de cómputo de tiempo para obtener la pensión de vejez.

(...)

Motivo por el cual no conserva el régimen de transición, y la única norma que permite el estudio de la pensión de vejez es la establecida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,766,283 x 78.92 = \$2,183,151

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad del 2003- Legal	5 de agosto de 2020	5 de agosto de 2020	2,766,283.00	1,713,035.00	1	78.92	2,218,300.00	SI

Que el señor RUEDA GELVEZ FÉLIX AUGUSTO tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez de acuerdo lo contemplado en la ley 797 de 2003 como se deja evidenciado en el cuadro relacionado anteriormente, donde se le liquida la prestación con base en el promedio de lo cotizado o devengado por el afiliado durante los últimos 10 años anteriores a la causación del derecho (IBL 1), por un valor de \$2,766,283, a la

cual se le aplicó la tasa de reemplazo equivalente al 78.92%, obteniendo una cuantía de la mesada pensional para el año 2021 de \$2,218,300.

Es importante mencionar que el status de pensionado con dicha normatividad lo cumple el 5 de agosto de 2020, es decir, al cumplimiento de la edad como último requisito.

En esa medida, para la Sala el fundamento señalado por la entidad no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 72634 de 8 de marzo de 2016, VPB 22489 de 19 de mayo de 2016, SUB 100823 de 15 de junio de 2017, SUB 132416 de 21 de julio de 2017, y la DIR 14509 de 31 de agosto de 2017, por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor Félix Augusto Rueda Gelvez, ya que no se controvierte el derecho pensional sino cuáles son los tiempos laborados a tener en cuenta para efectos de liquidar la prestación, y si la norma aplicable es la Ley 33 de 1985 por remisión del régimen de transición, o en su defecto la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Adicionalmente, COLPENSIONES no demostró sumariamente la existencia de perjuicios.

Así las cosas, no resulta posible, al menos en este momento, acceder a la suspensión provisional de los actos acusados. Lo anterior sin perjuicio que en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de aquellos, toda vez que debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado que negó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones Nos. GNR 72634 del 8 de marzo de 2016, VPB 22489 de 19 de mayo de 2016, SUB 100823 de 15 de junio de 2017, SUB 132416 de 21 de julio de 2017, y la DIR 14509 de 31 de agosto de 2017, puesto que quedó demostrado que aquella no es procedente.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que como quiera que se trata del medio de control de lesividad que involucra un interés público, como es la protección del erario, no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la solicitud de medida cautelar presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 258

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRINIDAD ESPERANZA ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
REFERENCIA:	1100133350302019-00287-01
ASUNTO:	ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, se observa que la entidad demandada solicita¹:

“RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, estando dentro del término legal, me permito solicita se ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la sentencia de fecha de 10 de junio de 2.022 y notificada el 22 de junio de 2.022, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión se hizo alusión a la forma de establecer el trabajo suplementario y de horas extras, modificando la fórmula para hallar esos emolumentos y, por lo tanto, ordenando que debían liquidar con la base del tope de 190 horas mensuales conforme el Decreto 1042 de 1978.

La razón de esa afirmación radica específicamente en que la sentencia de segunda instancia no debió analizar, si el Hospital Militar Central liquidó el trabajo suplementario –recargos nocturnos, domingos y festivos– teniendo en cuenta el límite de las 190 horas, pues a su juicio, la parte actora en ningún momento que debían liquidarse bajo la base de 190 horas. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso, los recargos nocturnos se liquidan con el límite de las 240 horas mensuales, habida cuenta que se determinan sobre la base de 8 horas².

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración,

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 37.

² “Entonces, el ejercicio correcto para saber el valor de un día o de una hora ordinaria de labor, es utilizar el divisor de 240, no obstante, como ese tema no fue objeto de reclamo previo o discusión en el proceso, me relevo de ofrecer mayor explicación, puesto que no se le puede violar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad pública demandada”.

corrección y adición o complementación. Frente a esas figuras, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, (i) la **aclaración** procede cuando en la sentencia existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda, (ii) la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y (iii) la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido, respecto a la oportunidad, se observa que la petición de adición o aclaración fue radicada en tiempo, dado que la misma se produjo dentro del término de ejecutoria.

Respecto a la procedencia, se indica que como la entidad demandada limita su solicitud a exponer motivos por medio de los cuales no está de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, pues considera que no debió analizarse la forma de liquidar los recargos dominicales y festivos, es decir, calculando su monto bajo el límite de las 190 horas, habrá de decirse que dicho escrito no se enmarca en ninguna de las figuras antes expuestas, toda vez que no se trata de frases confusas contenidas en la providencia, error puramente aritmético o en su defecto, se dejó de analizar algún punto de la Litis.

Luego entonces, habrá de negarse la petición presentada por el Hospital Militar Central, dado que lo que pretende en esta oportunidad es la modificación de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, la cual no puede ser revisada nuevamente pues según el artículo 285 de la CGP “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de junio de 2022 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 256

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00006-00
DEMANDANTE:	WILSON ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Wilson Rojas López promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 23 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-00882-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,, y a favor del señor WILSON ROJAS LÓPEZ, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$47.557.119)**, Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 05 de julio de 2008 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de sesenta y nueve millones setecientos veintiún mil ciento cincuenta y un pesos **(\$69.721.151)** Mcte, que corresponden sesenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos **(\$63.958.325)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos veintiséis pesos **(\$5.762.826)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la liquidación anexa al oficio 2018IE16604-01 de 2018, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 05 de julio de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento diecisiete millones doscientos setenta y ocho mil doscientos setenta pesos **(\$117.278.270)** Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera instancia proferida el 23 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión,

confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 250002325000201200088201, demandante WILSON ROJAS LÓPEZ. Ver folios 97 a 108, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.469.537) MCTE**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos (**\$63.958.325**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos veintiséis pesos (**\$5.762.826**) Mcte., por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, es decir, desde el 03 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 26 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 109 y 110 de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$47.557.119), Mcte.**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el (sic) Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, confirmada por la sentencia de Segunda Instancia proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “B”, es decir, desde el 03 de febrero de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2012-00882-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Wilson Rojas López desde el 5 de julio de 2008, 50 horas extras diurnas al mes, a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el valor de las

cesantías conforme el reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 19-47 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2017, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-00882-00.

En dicha sentencia se encuentra la constancia de ejecutoria, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **2 de febrero de 2018**. (fls. 50-79 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 132 de 27 de febrero de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 1 de diciembre de 2017, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 91-94 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 13 de junio de 2018, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente. (fls. 89-90 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 6 de noviembre de 2018 en la que consta que esta arroja un saldo de \$63.958.325 por reliquidación de recargos y de \$5.762.826 por reliquidación de cesantías. (fls. 96-99 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 875 de 17 de diciembre de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de la condena a favor del ejecutante en cuantía de \$63.958.325 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$5.762.826 por concepto de cesantías. (fls. 113-117 Archivo 4 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 19 de julio de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Wilson Rojas López durante el período comprendido entre el mes de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 136-160 Archivo 4 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

(ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 2 de febrero de 2018 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 2 de diciembre de 2018⁴ y la demanda se presentó el 11 de enero de 2023.

(iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Wilson Rojas López reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 23 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 23 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio con radicado 2011EE5110 del 22 de agosto de 2011 y de la Resolución Nº 703 del 3 de noviembre del mismo año, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que reconozca al señor WILSON ROJAS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 80.152.054, desde el 05 de julio de 2008, los siguientes factores:

- a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.
- b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.
- c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)"

Dicha sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre de 2017, expedida por dicha corporación, la cual quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2018.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 132 de 27 de febrero de 2018 y 875 de 17 de diciembre de 2018 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 23 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2017 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 132 de 27 de febrero de 2018 y 875 de 17 de diciembre de 2018 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de sesenta y nueve millones setecientos veintiún mil ciento cincuenta y un pesos (\$69.721.151).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento once millones doscientos setenta y ocho mil doscientos setenta pesos (\$111.278.270) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y siete mil ciento diecinueve pesos (\$47.557.119). Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de dieciséis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos (\$16.469.537) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 3 de diciembre de 2018, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 2 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Wilson Rojas López desde el 5 de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 4 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Julio de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	Bombero	\$ 1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051
1 de Enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	Bombero	\$ 1.479.655
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	Bombero	\$ 1.602.023
1 de Enero de 2017 al 31 de Octubre de 2017	Bombero	\$ 1.716.568
1 de Noviembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	Cabo de Bomberos	\$ 1.835.991
1 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	Cabo de Bomberos	\$ 1.934.951
1 al 31 de Enero de 2019	Cabo de Bomberos	\$ 2.022.024

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de julio de 2008 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	HORAS REALES	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
jul-08	352	156	22	18
ago-08	355	141	36	36
sept-08	360	156	24	24
oct-08	375	156	33	30
nov-08	264	102	26	30
dic-08	288	114	34	30
ene-09	112	48	10	6
feb-09	336	144	24	24
mar-09	368	150	28	36
abr-09	376	150	44	36
may-09	367	144	29	42
jun-09	360	138	45	42

jul-09	160	60	14	18
ago-09	368	144	38	42
sept-09	357	156	21	24
oct-09	376	156	26	30
nov-09	336	132	44	36
dic-09	392	156	46	42
ene-10	354	138	46	36
feb-10	120	48	12	12
mar-10	365	156	31	30
abr-10	300	116	26	30
may-10	379	144	49	42
jun-10	355	142	33	36
jul-10	356	146	34	30
ago-10	352	132	46	42
sept-10	360	156	24	24
oct-10	368	150	36	36
nov-10	360	144	44	36
dic-10	352	150	24	24
ene-11	392	144	58	54
feb-11	336	144	24	24
mar-11	376	156	34	30
abr-11	342	138	34	36
may-11	350	146	26	24
jun-11	336	132	36	36
jul-11	184	54	24	24
ago-11	344	144	26	30
sept-11	312	138	14	18
oct-11	360	144	36	36
nov-11	358	142	36	36
dic-11	352	144	16	24
ene-12	336	138	26	30
feb-12	352	150	24	24
mar-12	368	156	26	30
abr-12	357	138	43	42
may-12	376	150	44	36
jun-12	360	144	36	36
jul-12	330	128	42	36
ago-12	376	150	36	36
sept-12	356	150	30	30
oct-12	368	156	26	30
nov-12	356	144	32	36
dic-12	239	96	15	24
ene-13	240	102	14	18
feb-13	336	144	24	24
mar-13	376	138	56	48

abr-13	360	156	24	24
may-13	320	126	28	36
jun-13	312	120	36	36
jul-13	376	150	36	36
ago-13	368	150	28	36
sept-13	360	150	34	30
oct-13	352	144	26	30
nov-13	320	138	22	18
dic-13	376	150	36	36
ene-14	168	66	14	18
feb-14	288	126	14	18
mar-14	362	144	46	36
abr-14	348	134	36	36
may-14	374	156	32	30
jun-14	348	128	46	42
jul-14	356	152	24	24
ago-14	333	131	36	36
sept-14	336	144	24	24
oct-14	376	156	34	30
nov-14	344	138	28	36
dic-14	216	90	22	18
ene-15	280	114	24	24
feb-15	336	144	24	24
mar-15	368	150	28	36
abr-15	334	138	32	30
may-15	360	144	36	36
jun-15	360	138	38	42
jul-15	366	156	32	30
ago-15	376	144	46	42
sept-15	368	156	34	30
oct-15	366	156	22	24
nov-15	362	138	48	42
dic-15	184	78	10	12
ene-16	300	120	30	30
feb-16	342	150	22	24
mar-16	376	144	46	42
abr-16	312	132	24	24
may-16	264	90	38	42
jun-16	216	84	24	24
jul-16	328	120	38	42
ago-16	353	156	16	25
sept-16	360	156	24	24
oct-16	366	150	28	34
nov-16	312	132	24	24
dic-16	384	162	44	36

ene-17	112	48	10	6
feb-17	335	144	23	24
mar-17	368	156	34	30
abr-17	128	36	26	30
may-17	376	150	44	36
jun-17	348	134	36	36
jul-17	368	144	46	42
ago-17	376	150	44	36
sept-17	344	150	24	24
oct-17	368	150	36	36
nov-17	360	144	36	36
dic-17	264	108	24	24
ene-18	216	90	22	18
feb-18	312	138	14	18
mar-18	362	138	43	47
abr-18	336	138	26	30
may-18	370	150	38	36
jun-18	354	140	32	30
jul-18	347	139	36	36
ago-18	358	150	34	36
sept-18	240	96	16	24
oct-18	376	156	34	30
nov-18	360	144	36	36
dic-18	387	150	51	48
ene-19	304	123	29	30

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 5 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
jul-08	135,2	19,07	15,6	\$258.070	\$207.968	\$199.933	\$340.857	\$1.006.829
ago-08	141	36	36	\$269.141	\$392.668	\$461.384	\$340.857	\$1.464.050
sept-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
oct-08	156	33	30	\$297.773	\$359.945	\$384.487	\$340.857	\$1.383.062
nov-08	102	26	30	\$194.698	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.203.635
dic-08	114	34	30	\$217.603	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.313.800
ene-09	48	10	6	\$99.016	\$117.877	\$83.103	\$0	\$299.996
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730

mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	150	44	36	\$309.426	\$518.657	\$498.618	\$368.364	\$1.695.066
may-09	144	29	42	\$297.049	\$341.842	\$581.721	\$368.364	\$1.588.977
jun-09	138	45	42	\$284.672	\$530.445	\$581.721	\$368.364	\$1.765.203
jul-09	60	14	18	\$123.770	\$165.027	\$249.309	\$0	\$538.107
ago-09	144	38	42	\$297.049	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.695.066
sept-09	156	21	24	\$321.803	\$247.541	\$332.412	\$368.364	\$1.270.121
oct-09	156	26	30	\$321.803	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.412.162
nov-09	132	44	36	\$272.295	\$518.657	\$498.618	\$368.364	\$1.657.935
dic-09	156	46	42	\$321.803	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.814.121
ene-10	138	46	36	\$293.326	\$558.716	\$513.776	\$379.563	\$1.745.382
feb-10	48	12	12	\$102.026	\$145.752	\$171.259	\$0	\$419.037
mar-10	156	31	30	\$331.586	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.515.822
abr-10	116	26	30	\$246.564	\$315.796	\$428.147	\$379.563	\$1.370.070
may-10	144	49	42	\$306.079	\$595.155	\$599.406	\$379.563	\$1.880.202
jun-10	142	33	36	\$301.828	\$400.818	\$513.776	\$379.563	\$1.595.986
jul-10	146	34	30	\$310.331	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.531.005
ago-10	132	46	42	\$280.573	\$558.716	\$599.406	\$379.563	\$1.818.258
sept-10	156	24	24	\$331.586	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.345.171
oct-10	150	36	36	\$318.833	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.649.428
nov-10	144	44	36	\$306.079	\$534.424	\$513.776	\$379.563	\$1.733.843
dic-10	150	24	24	\$318.833	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.332.417
ene-11	144	58	54	\$318.445	\$732.930	\$801.800	\$394.897	\$2.248.072
feb-11	144	24	24	\$318.445	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.372.979
mar-11	156	34	30	\$344.982	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.614.972
abr-11	138	34	36	\$305.177	\$429.648	\$534.533	\$394.897	\$1.664.255
may-11	146	26	24	\$322.868	\$328.555	\$356.355	\$394.897	\$1.402.675
jun-11	132	36	36	\$291.908	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.676.260
jul-11	54	24	24	\$119.417	\$303.281	\$356.355	\$0	\$779.054
ago-11	144	26	30	\$318.445	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.487.341
sept-11	138	14	18	\$305.177	\$176.914	\$267.267	\$394.897	\$1.144.255
oct-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
nov-11	142	36	36	\$323.854	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.751.549
dic-11	144	16	24	\$328.415	\$208.518	\$367.512	\$407.261	\$1.311.707
ene-12	138	26	30	\$332.042	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.603.838
feb-12	150	24	24	\$360.915	\$329.980	\$387.726	\$429.661	\$1.508.281
mar-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
abr-12	138	43	42	\$332.042	\$591.213	\$678.520	\$429.661	\$2.031.437
may-12	150	44	36	\$360.915	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.977.127
jun-12	144	36	36	\$346.479	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.852.698

jul-12	128	42	36	\$307.981	\$577.464	\$581.589	\$429.661	\$1.896.695
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sept-12	150	30	30	\$360.915	\$412.474	\$484.657	\$429.661	\$1.687.708
oct-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
nov-12	144	32	36	\$346.479	\$439.973	\$581.589	\$429.661	\$1.797.701
dic-12	96	15	24	\$230.986	\$206.237	\$387.726	\$421.068	\$1.246.016
ene-13	102	14	18	\$255.092	\$200.072	\$302.252	\$446.590	\$1.204.006
feb-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
mar-13	138	56	48	\$345.125	\$800.289	\$806.005	\$446.590	\$2.398.009
abr-13	156	24	24	\$390.141	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.582.714
may-13	126	28	36	\$315.114	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.766.352
jun-13	120	36	36	\$300.108	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.865.674
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	150	28	36	\$375.135	\$400.144	\$604.504	\$446.590	\$1.826.374
sept-13	150	34	30	\$375.135	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.811.368
oct-13	144	26	30	\$360.130	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.682.036
nov-13	138	22	18	\$345.125	\$314.399	\$302.252	\$446.590	\$1.408.366
dic-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ene-14	66	14	18	\$171.068	\$207.355	\$313.254	\$0	\$691.677
feb-14	126	14	18	\$326.584	\$207.355	\$313.254	\$462.846	\$1.310.039
mar-14	144	46	36	\$373.239	\$681.309	\$626.508	\$462.846	\$2.143.901
abr-14	134	36	36	\$347.319	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.969.871
may-14	156	32	30	\$404.342	\$473.954	\$522.090	\$462.846	\$1.863.232
jun-14	128	46	42	\$331.768	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.206.848
jul-14	152	24	24	\$393.974	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.629.958
ago-14	131	36	36	\$339.544	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.962.096
sept-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222
oct-14	156	34	30	\$404.342	\$503.576	\$522.090	\$462.846	\$1.892.854
nov-14	138	28	36	\$357.687	\$414.710	\$626.508	\$462.846	\$1.861.751
dic-14	90	22	18	\$233.274	\$325.843	\$313.254	\$240.680	\$1.113.051
ene-15	114	24	24	\$310.728	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.610.488
feb-15	144	24	24	\$392.498	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.692.258
mar-15	150	28	36	\$408.852	\$436.109	\$658.836	\$486.729	\$1.990.525
abr-15	138	32	30	\$376.144	\$498.410	\$549.030	\$486.729	\$1.910.312
may-15	144	36	36	\$392.498	\$560.711	\$658.836	\$486.729	\$2.098.774
jun-15	138	38	42	\$376.144	\$591.862	\$768.642	\$486.729	\$2.223.376
jul-15	156	32	30	\$425.206	\$498.410	\$549.030	\$486.729	\$1.959.375
ago-15	144	46	42	\$392.498	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.364.333
sept-15	156	34	30	\$425.206	\$529.561	\$549.030	\$486.729	\$1.990.525
oct-15	156	22	24	\$425.206	\$342.657	\$439.224	\$486.729	\$1.693.816
nov-15	138	48	42	\$376.144	\$747.615	\$768.642	\$486.729	\$2.379.129
dic-15	78	10	12	\$212.603	\$155.753	\$219.612	\$0	\$587.968

ene-16	120	30	30	\$354.131	\$505.902	\$594.435	\$526.981	\$1.981.450
feb-16	150	22	24	\$442.664	\$370.995	\$475.548	\$526.981	\$1.816.188
mar-16	144	46	42	\$424.958	\$775.716	\$832.209	\$526.981	\$2.559.864
abr-16	132	24	24	\$389.545	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.796.795
may-16	90	38	42	\$265.599	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.265.598
jun-16	84	24	24	\$247.892	\$404.722	\$475.548	\$274.030	\$1.402.192
jul-16	120	38	42	\$354.131	\$640.809	\$832.209	\$526.981	\$2.354.131
ago-16	156	16	25	\$460.371	\$269.814	\$495.362	\$526.981	\$1.752.529
sept-16	156	24	24	\$460.371	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.867.622
oct-16	150	28	34	\$442.664	\$472.175	\$673.693	\$526.981	\$2.115.514
nov-16	132	24	24	\$389.545	\$404.722	\$475.548	\$526.981	\$1.796.795
dic-16	162	44	36	\$478.077	\$741.990	\$713.322	\$526.981	\$2.460.370
ene-17	48	10	6	\$151.781	\$180.691	\$127.387	\$0	\$459.860
feb-17	144	23	24	\$455.342	\$415.590	\$509.550	\$564.661	\$1.945.143
mar-17	156	34	30	\$493.287	\$614.351	\$636.937	\$564.661	\$2.309.236
abr-17	36	26	30	\$113.836	\$469.798	\$636.937	\$0	\$1.220.570
may-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342
jun-17	134	36	36	\$423.721	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.403.195
jul-17	144	46	42	\$455.342	\$831.180	\$891.712	\$564.661	\$2.742.895
ago-17	150	44	36	\$474.315	\$795.042	\$764.324	\$564.661	\$2.598.342
sept-17	150	24	24	\$474.315	\$433.659	\$509.550	\$564.661	\$1.982.184
oct-17	150	36	36	\$474.315	\$650.489	\$764.324	\$564.661	\$2.453.789
nov-17	144	36	36	\$487.021	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.604.208
dic-17	108	24	24	\$365.266	\$463.829	\$544.999	\$603.944	\$1.978.039
ene-18	90	22	18	\$320.795	\$448.094	\$430.781	\$330.978	\$1.530.648
feb-18	138	14	18	\$491.885	\$285.151	\$430.781	\$636.497	\$1.844.314
mar-18	138	43	47	\$491.885	\$875.820	\$1.124.818	\$636.497	\$3.129.019
abr-18	138	26	30	\$491.885	\$529.566	\$717.969	\$636.497	\$2.375.916
may-18	150	38	36	\$534.658	\$773.980	\$861.562	\$636.497	\$2.806.697
jun-18	140	32	30	\$499.014	\$651.773	\$717.969	\$636.497	\$2.505.252
jul-18	139	36	36	\$495.449	\$733.245	\$861.562	\$636.497	\$2.726.753
ago-18	150	34	36	\$534.658	\$692.509	\$861.562	\$636.497	\$2.725.226
sept-18	96	16	24	\$342.181	\$325.886	\$574.375	\$636.497	\$1.878.939
oct-18	156	34	30	\$556.044	\$692.509	\$717.969	\$636.497	\$2.603.018
nov-18	144	36	36	\$513.271	\$733.245	\$861.562	\$636.497	\$2.744.575
dic-18	150	51	48	\$534.658	\$1.038.763	\$1.148.750	\$636.497	\$3.358.668
ene-19	123	29	30	\$458.148	\$617.249	\$750.277	\$665.139	\$2.490.814
TOTAL								\$226.877.861

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
1/07/2008	\$235.737	\$189.971	\$182.631
1/08/2008	\$213.070	\$310.862	\$365.263
1/09/2008	\$235.737	\$202.241	\$243.508
1/10/2008	\$235.737	\$284.957	\$304.386
1/11/2008	\$154.136	\$224.511	\$304.386
1/12/2008	\$172.269	\$293.592	\$304.386
1/01/2009	\$72.534	\$86.351	\$60.877
1/02/2009	\$217.603	\$207.241	\$243.508
1/03/2009	\$226.670	\$241.781	\$365.263
1/04/2009	\$226.670	\$379.942	\$365.263
1/05/2009	\$217.603	\$250.416	\$426.140
1/06/2009	\$208.536	\$388.577	\$426.140
1/07/2009	\$97.985	\$130.647	\$197.370
1/08/2009	\$235.164	\$354.612	\$460.529
1/09/2009	\$254.761	\$195.970	\$263.160
1/10/2009	\$254.761	\$242.629	\$328.949
1/11/2009	\$215.567	\$410.604	\$394.739
1/12/2009	\$254.761	\$429.267	\$460.529
1/01/2010	\$225.365	\$429.267	\$394.739
1/02/2010	\$78.388	\$111.983	\$131.580
1/03/2010	\$254.761	\$289.289	\$328.949
1/04/2010	\$189.438	\$242.629	\$328.949
1/05/2010	\$235.164	\$457.263	\$460.529
1/06/2010	\$231.898	\$307.953	\$394.739
1/07/2010	\$238.430	\$317.285	\$328.949
1/08/2010	\$266.305	\$507.850	\$546.530
1/09/2010	\$262.506	\$230.774	\$271.160
1/10/2010	\$252.409	\$346.161	\$406.740
1/11/2010	\$242.313	\$423.086	\$406.740
1/12/2010	\$252.409	\$230.774	\$271.160
1/01/2011	\$242.313	\$557.704	\$610.109
1/02/2011	\$242.313	\$230.774	\$271.160
1/03/2011	\$262.506	\$326.930	\$338.950
1/04/2011	\$232.217	\$326.930	\$406.740
1/05/2011	\$295.170	\$318.377	\$347.845
1/06/2011	\$231.094	\$360.146	\$423.172
1/07/2011	\$94.538	\$240.098	\$282.115
1/08/2011	\$252.102	\$260.106	\$352.643
1/09/2011	\$241.598	\$140.057	\$211.586
1/10/2011	\$252.102	\$360.146	\$423.172
1/11/2011	\$256.384	\$371.422	\$436.421
1/12/2011	\$259.996	\$165.077	\$290.947
1/01/2012	\$249.162	\$268.249	\$363.684
1/02/2012	\$270.829	\$247.615	\$290.947
1/03/2012	\$281.662	\$268.249	\$363.684

1/04/2012	\$249.162	\$443.643	\$509.158
1/05/2012	\$343.520	\$546.457	\$544.437
1/06/2012	\$274.295	\$391.851	\$460.425
1/07/2012	\$243.818	\$457.159	\$460.425
1/08/2012	\$285.724	\$391.851	\$460.425
1/09/2012	\$285.724	\$326.542	\$383.687
1/10/2012	\$297.153	\$283.003	\$383.687
1/11/2012	\$274.295	\$348.312	\$460.425
1/12/2012	\$182.864	\$163.271	\$306.950
1/01/2013	\$194.293	\$152.386	\$230.212
1/02/2013	\$274.295	\$261.234	\$306.950
1/03/2013	\$262.867	\$609.546	\$613.899
1/04/2013	\$337.682	\$311.840	\$364.397
1/05/2013	\$249.465	\$316.781	\$478.566
1/06/2013	\$237.586	\$407.290	\$478.566
1/07/2013	\$296.982	\$407.290	\$478.566
1/08/2013	\$296.982	\$316.781	\$478.566
1/09/2013	\$296.982	\$384.663	\$398.805
1/10/2013	\$285.103	\$294.154	\$398.805
1/11/2013	\$273.224	\$248.899	\$239.283
1/12/2013	\$296.982	\$407.290	\$478.566
1/01/2014	\$135.429	\$164.156	\$247.993
1/02/2014	\$258.546	\$164.156	\$247.993
1/03/2014	\$295.481	\$539.370	\$495.985
1/04/2014	\$274.961	\$422.115	\$495.985
1/05/2014	\$320.104	\$375.214	\$413.321
1/06/2014	\$262.650	\$539.370	\$578.650
1/07/2014	\$311.896	\$281.410	\$330.657
1/08/2014	\$268.805	\$422.115	\$495.985
1/09/2014	\$295.481	\$281.410	\$330.657
1/10/2014	\$320.104	\$398.664	\$413.321
1/11/2014	\$283.169	\$ 328.312	\$ 495.985
1/12/2014	\$184.675	\$257.959	\$247.993
1/01/2015	\$245.993	\$295.931	\$347.719
1/02/2015	\$310.728	\$295.931	\$347.719
1/03/2015	\$323.675	\$345.253	\$521.578
1/04/2015	\$297.781	\$394.575	\$434.649
1/05/2015	\$310.728	\$443.897	\$521.578
1/06/2015	\$297.781	\$468.557	\$608.508
1/07/2015	\$336.622	\$394.575	\$434.649
1/08/2015	\$310.728	\$567.201	\$608.508
1/09/2015	\$336.662	\$419.236	\$434.649
1/10/2015	\$336.662	\$271.270	\$347.719
1/11/2015	\$297.781	\$591.862	\$608.508
1/12/2015	\$168.311	\$123.305	\$173.859
1/01/2016	\$280.354	\$400.506	\$470.594
1/02/2016	\$350.443	\$293.704	\$376.475
1/03/2016	\$336.425	\$614.109	\$658.832

1/04/2016	\$308.389	\$320.405	\$376.475
1/05/2016	\$210.266	\$507.307	\$658.832
1/06/2016	\$196.248	\$320.405	\$376.475
1/07/2016	\$280.354	\$507.307	\$658.832
1/08/2016	\$364.460	\$213.603	\$392.162
1/09/2016	\$364.460	\$320.405	\$376.475
1/10/2016	\$350.443	\$373.805	\$533.340
1/11/2016	\$308.389	\$320.405	\$376.475
1/12/2016	\$378.478	\$587.408	\$564.713
1/01/2017	\$120.160	\$143.047	\$100.848
1/02/2017	\$360.479	\$329.009	\$403.393
1/03/2017	\$390.519	\$486.361	\$504.242
1/04/2017	\$90.120	\$371.923	\$504.242
1/05/2017	\$375.499	\$629.408	\$605.090
1/06/2017	\$335.446	\$514.970	\$605.090
1/07/2017	\$360.479	\$658.018	\$705.939
1/08/2017	\$375.499	\$629.408	\$605.090
1/09/2017	\$375.499	\$343.314	\$403.393
1/10/2017	\$375.499	\$514.970	\$605.090
1/11/2017	\$385.558	\$550.797	\$647.187
1/12/2017	\$289.169	\$367.198	\$431.458
1/01/2018	\$253.962	\$354.741	\$341.035
1/02/2018	\$389.409	\$225.744	\$341.035
1/03/2018	\$389.409	\$693.357	\$890.481
1/04/2018	\$389.409	\$419.239	\$568.392
1/05/2018	\$423.271	\$612.734	\$682.070
1/06/2018	\$395.053	\$515.987	\$568.392
1/07/2018	\$392.231	\$580.485	\$682.070
1/08/2018	\$423.271	\$548.236	\$682.070
1/09/2018	\$270.893	\$257.993	\$454.713
1/10/2018	\$440.201	\$548.236	\$568.392
1/11/2018	\$406.340	\$580.485	\$682.070
1/12/2018	\$423.271	\$822.354	\$909.427
1/01/2019	\$362.284	\$488.095	\$593.287

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
jul-08	\$1.006.829	\$527.227	\$479.602	139,72	98,47	1,419	\$680.565
ago-08	\$1.464.050	\$889.195	\$574.855	139,72	98,94	1,412	\$811.819
sept-08	\$1.207.998	\$681.486	\$526.512	139,72	99,13	1,410	\$742.129
oct-08	\$1.383.062	\$825.080	\$557.982	139,72	98,94	1,412	\$787.990
nov-08	\$1.203.635	\$683.033	\$520.602	139,72	99,28	1,407	\$732.641
dic-08	\$1.313.800	\$770.247	\$543.553	139,72	99,56	1,403	\$762.811
ene-09	\$299.996	\$219.762	\$80.234	139,72	100,00	1,397	\$112.103

feb-09	\$1.280.730	\$668.352	\$612.378	139,72	100,59	1,389	\$850.601
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	139,72	101,43	1,377	\$926.702
abr-09	\$1.695.066	\$971.875	\$723.191	139,72	101,94	1,371	\$991.239
may-09	\$1.588.977	\$894.159	\$694.818	139,72	102,26	1,366	\$949.301
jun-09	\$1.765.203	\$1.023.253	\$741.950	139,72	102,28	1,366	\$1.013.552
jul-09	\$538.107	\$426.002	\$112.105	139,72	102,22	1,367	\$153.228
ago-09	\$1.695.066	\$1.050.305	\$644.761	139,72	102,18	1,367	\$881.622
sept-09	\$1.270.121	\$713.891	\$556.230	139,72	102,23	1,367	\$760.233
oct-09	\$1.412.162	\$826.339	\$585.823	139,72	102,12	1,368	\$801.558
nov-09	\$1.657.935	\$1.020.910	\$637.025	139,72	101,98	1,370	\$872.730
dic-09	\$1.814.121	\$1.144.557	\$669.564	139,72	101,92	1,371	\$917.912
ene-10	\$1.745.382	\$1.049.371	\$696.011	139,72	102,00	1,370	\$953.381
feb-10	\$419.037	\$321.951	\$97.086	139,72	102,70	1,360	\$132.081
mar-10	\$1.515.822	\$872.999	\$642.823	139,72	103,55	1,349	\$867.343
abr-10	\$1.370.070	\$761.016	\$609.054	139,72	103,81	1,346	\$819.719
may-10	\$1.880.202	\$1.152.956	\$727.246	139,72	104,29	1,340	\$974.307
jun-10	\$1.595.986	\$934.590	\$661.396	139,72	104,40	1,338	\$885.171
jul-10	\$1.531.005	\$884.664	\$646.341	139,72	104,52	1,337	\$864.040
ago-10	\$1.818.258	\$1.320.685	\$497.573	139,72	104,47	1,337	\$665.445
sept-10	\$1.345.171	\$764.440	\$580.731	139,72	104,59	1,336	\$775.788
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	139,72	104,45	1,338	\$861.636
nov-10	\$1.733.843	\$1.072.139	\$661.704	139,72	104,36	1,339	\$885.942
dic-10	\$1.332.417	\$754.343	\$578.074	139,72	104,56	1,336	\$772.473
ene-11	\$2.248.072	\$1.410.126	\$837.946	139,72	105,24	1,328	\$1.112.521
feb-11	\$1.372.979	\$744.247	\$628.732	139,72	106,19	1,316	\$827.238
mar-11	\$1.614.972	\$928.386	\$686.586	139,72	106,83	1,308	\$897.947
abr-11	\$1.664.255	\$965.887	\$698.368	139,72	107,12	1,304	\$910.901
may-11	\$1.402.675	\$961.392	\$441.283	139,72	107,25	1,303	\$574.893
jun-11	\$1.676.260	\$1.014.412	\$661.848	139,72	107,55	1,299	\$859.790
jul-11	\$779.054	\$616.751	\$162.303	139,72	107,90	1,295	\$210.175
ago-11	\$1.487.341	\$864.851	\$622.490	139,72	108,05	1,293	\$804.980
sept-11	\$1.144.255	\$593.241	\$551.014	139,72	108,01	1,294	\$712.770
oct-11	\$1.702.797	\$1.035.420	\$667.377	139,72	108,35	1,290	\$860.636
nov-11	\$1.751.549	\$1.064.227	\$687.322	139,72	108,55	1,287	\$884.677
dic-11	\$1.311.707	\$716.020	\$595.687	139,72	108,70	1,285	\$765.665
ene-12	\$1.603.838	\$881.095	\$722.743	139,72	109,16	1,280	\$925.101
feb-12	\$1.508.281	\$809.391	\$698.890	139,72	109,96	1,271	\$888.081
mar-12	\$1.647.148	\$913.595	\$733.553	139,72	110,63	1,263	\$926.468
abr-12	\$2.031.437	\$1.201.963	\$829.474	139,72	110,76	1,261	\$1.046.337
may-12	\$1.977.127	\$1.434.414	\$542.713	139,72	110,92	1,260	\$683.618
jun-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	139,72	111,25	1,256	\$911.914
jul-12	\$1.896.695	\$1.161.402	\$735.293	139,72	111,35	1,255	\$922.662
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	139,72	111,32	1,255	\$915.131
sept-12	\$1.687.708	\$995.953	\$691.755	139,72	111,37	1,255	\$867.861
oct-12	\$1.647.148	\$963.843	\$683.305	139,72	111,69	1,251	\$854.812
nov-12	\$1.797.701	\$1.083.032	\$714.669	139,72	111,87	1,249	\$892.590
dic-12	\$1.246.016	\$653.085	\$592.931	139,72	111,72	1,251	\$741.559
ene-13	\$1.204.006	\$576.891	\$627.115	139,72	111,82	1,250	\$783.615

feb-13	\$1.552.703	\$842.479	\$710.224	139,72	112,15	1,246	\$884.828
mar-13	\$2.398.009	\$1.486.312	\$911.697	139,72	112,65	1,240	\$1.130.809
abr-13	\$1.582.714	\$1.013.919	\$568.795	139,72	112,88	1,238	\$704.048
may-13	\$1.766.352	\$1.044.812	\$721.540	139,72	113,16	1,235	\$890.860
jun-13	\$1.865.674	\$1.123.442	\$742.232	139,72	113,48	1,231	\$913.860
jul-13	\$1.940.701	\$1.182.838	\$757.863	139,72	113,75	1,228	\$930.919
ago-13	\$1.826.374	\$1.092.329	\$734.045	139,72	113,80	1,228	\$901.258
sept-13	\$1.811.368	\$1.080.450	\$730.918	139,72	113,89	1,227	\$896.672
oct-13	\$1.682.036	\$978.062	\$703.974	139,72	114,23	1,223	\$861.095
nov-13	\$1.408.366	\$761.406	\$646.960	139,72	113,93	1,226	\$793.415
dic-13	\$1.940.701	\$1.182.838	\$757.863	139,72	113,68	1,229	\$931.438
ene-14	\$691.677	\$547.578	\$144.099	139,72	113,98	1,226	\$176.636
feb-14	\$1.310.039	\$670.695	\$639.344	139,72	114,54	1,220	\$779.916
mar-14	\$2.143.901	\$1.330.836	\$813.065	139,72	115,26	1,212	\$985.617
abr-14	\$1.969.871	\$1.193.061	\$776.810	139,72	115,71	1,207	\$937.971
may-14	\$1.863.232	\$1.108.639	\$754.593	139,72	116,24	1,202	\$906.992
jun-14	\$2.206.848	\$1.380.670	\$826.178	139,72	116,81	1,196	\$988.255
jul-14	\$1.629.958	\$923.963	\$705.995	139,72	116,91	1,195	\$843.707
ago-14	\$1.962.096	\$1.186.905	\$775.191	139,72	117,09	1,193	\$925.002
sept-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	139,72	117,33	1,191	\$835.580
oct-14	\$1.892.854	\$1.132.089	\$760.765	139,72	117,49	1,189	\$904.718
nov-14	\$1.861.751	\$1.107.466	\$754.285	139,72	117,68	1,187	\$895.536
dic-14	\$1.113.051	\$690.627	\$422.424	139,72	117,84	1,186	\$500.870
ene-15	\$1.610.488	\$889.643	\$720.845	139,72	118,15	1,183	\$852.433
feb-15	\$1.692.258	\$954.378	\$737.880	139,72	118,91	1,175	\$866.993
mar-15	\$1.990.525	\$1.190.506	\$800.019	139,72	120,28	1,162	\$929.321
abr-15	\$1.910.312	\$1.127.005	\$783.307	139,72	120,98	1,155	\$904.609
may-15	\$2.098.774	\$1.276.203	\$822.571	139,72	121,63	1,149	\$944.878
jun-15	\$2.223.376	\$1.374.846	\$848.530	139,72	121,95	1,146	\$972.140
jul-15	\$1.959.375	\$1.165.846	\$793.529	139,72	122,08	1,144	\$908.172
ago-15	\$2.364.333	\$1.486.437	\$877.896	139,72	122,31	1,142	\$1.002.871
sept-15	\$1.990.525	\$1.190.547	\$799.978	139,72	122,90	1,137	\$909.495
oct-15	\$1.693.816	\$955.651	\$738.165	139,72	123,78	1,129	\$833.257
nov-15	\$2.379.129	\$1.498.151	\$880.978	139,72	124,62	1,121	\$987.731
dic-15	\$587.968	\$465.475	\$122.493	139,72	125,37	1,114	\$136.513
ene-16	\$1.981.450	\$1.151.454	\$829.996	139,72	126,15	1,108	\$919.282
feb-16	\$1.816.188	\$1.020.622	\$795.566	139,72	127,78	1,093	\$869.922
mar-16	\$2.559.864	\$1.609.366	\$950.498	139,72	129,41	1,080	\$1.026.203
abr-16	\$1.796.795	\$1.005.269	\$791.526	139,72	130,63	1,070	\$846.580
may-16	\$2.265.598	\$1.376.405	\$889.193	139,72	131,28	1,064	\$946.345
jun-16	\$1.402.192	\$893.128	\$509.064	139,72	131,95	1,059	\$539.036
jul-16	\$2.354.131	\$1.446.493	\$907.638	139,72	132,58	1,054	\$956.488
ago-16	\$1.752.529	\$970.225	\$782.304	139,72	133,27	1,048	\$820.144
sept-16	\$1.867.622	\$1.061.340	\$806.282	139,72	132,85	1,052	\$847.994
oct-16	\$2.115.514	\$1.257.588	\$857.926	139,72	132,78	1,052	\$902.787
nov-16	\$1.796.795	\$1.005.269	\$791.526	139,72	132,70	1,053	\$833.415
dic-16	\$2.460.370	\$1.530.599	\$929.771	139,72	132,85	1,052	\$977.881
ene-17	\$459.860	\$364.055	\$95.805	139,72	133,40	1,047	\$100.344

feb-17	\$1.945.143	\$1.092.881	\$852.262	139,72	134,77	1,037	\$883.591
mar-17	\$2.309.236	\$1.381.122	\$928.114	139,72	136,12	1,026	\$952.650
abr-17	\$1.220.570	\$966.285	\$254.285	139,72	136,76	1,022	\$259.798
may-17	\$2.598.342	\$1.609.997	\$988.345	139,72	137,40	1,017	\$1.005.009
jun-17	\$2.403.195	\$1.455.506	\$947.689	139,72	137,71	1,015	\$961.502
jul-17	\$2.742.895	\$1.724.436	\$1.018.459	139,72	137,87	1,013	\$1.032.120
ago-17	\$2.598.342	\$1.609.997	\$988.345	139,72	137,80	1,014	\$1.002.114
sept-17	\$1.982.184	\$1.122.206	\$859.978	139,72	137,99	1,013	\$870.740
oct-17	\$2.453.789	\$1.495.559	\$958.230	139,72	138,05	1,012	\$969.830
nov-17	\$2.604.208	\$1.583.542	\$1.020.666	139,72	138,07	1,012	\$1.032.850
dic-17	\$1.978.039	\$1.087.825	\$890.214	139,72	138,32	1,010	\$899.214
ene-18	\$1.530.648	\$949.738	\$580.910	139,72	138,85	1,006	\$584.533
feb-18	\$122.954	\$63.746	\$59.208	139,72	139,72	1,000	\$59.208
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$94.855.998
feb-18	\$1.721.360	\$892.442	\$828.917				\$828.917
mar-18	\$3.129.019	\$1.973.247	\$1.155.772				\$1.155.772
abr-18	\$2.375.916	\$1.377.040	\$998.876				\$998.876
may-18	\$2.806.697	\$1.718.075	\$1.088.622				\$1.088.622
jun-18	\$2.505.252	\$1.479.432	\$1.025.820				\$1.025.820
jul-18	\$2.726.753	\$1.654.786	\$1.071.967				\$1.071.967
ago-18	\$2.725.226	\$1.653.577	\$1.071.649				\$1.071.649
sept-18	\$1.878.939	\$983.599	\$895.340				\$895.340
oct-18	\$2.603.018	\$1.556.829	\$1.046.189				\$1.046.189
nov-18	\$2.744.575	\$1.668.895	\$1.075.680				\$1.075.680
dic-18	\$3.358.668	\$2.155.052	\$1.203.616				\$1.203.616
ene-19	\$2.490.814	\$1.443.666	\$1.047.148				\$1.047.148
TOTAL							\$107.365.597

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento siete millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos (\$107.365.597) sería aquella que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Wilson Rojas López por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 5 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

(que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
jul-08	\$680.565	\$27.223	\$27.223	\$626.120
ago-08	\$811.819	\$32.473	\$32.473	\$746.874
sept-08	\$742.129	\$29.685	\$29.685	\$682.759
oct-08	\$787.990	\$31.520	\$31.520	\$724.951
nov-08	\$732.641	\$29.306	\$29.306	\$674.030
dic-08	\$762.811	\$30.512	\$30.512	\$701.786
ene-09	\$112.103	\$4.484	\$4.484	\$103.135
feb-09	\$850.601	\$34.024	\$34.024	\$782.553
mar-09	\$926.702	\$37.068	\$37.068	\$852.566
abr-09	\$991.239	\$39.650	\$39.650	\$911.940
may-09	\$949.301	\$37.972	\$37.972	\$873.357
jun-09	\$1.013.552	\$40.542	\$40.542	\$932.468
jul-09	\$153.228	\$6.129	\$6.129	\$140.970
ago-09	\$881.622	\$35.265	\$35.265	\$811.093
sept-09	\$760.233	\$30.409	\$30.409	\$699.414
oct-09	\$801.558	\$32.062	\$32.062	\$737.433
nov-09	\$872.730	\$34.909	\$34.909	\$802.911
dic-09	\$917.912	\$36.716	\$36.716	\$844.479
ene-10	\$953.381	\$38.135	\$38.135	\$877.111
feb-10	\$132.081	\$5.283	\$5.283	\$121.515
mar-10	\$867.343	\$34.694	\$34.694	\$797.956
abr-10	\$819.719	\$32.789	\$32.789	\$754.141
may-10	\$974.307	\$38.972	\$38.972	\$896.362
jun-10	\$885.171	\$35.407	\$35.407	\$814.357
jul-10	\$864.040	\$34.562	\$34.562	\$794.917
ago-10	\$665.445	\$26.618	\$26.618	\$612.209
sept-10	\$775.788	\$31.032	\$31.032	\$713.725
oct-10	\$861.636	\$34.465	\$34.465	\$792.705
nov-10	\$885.942	\$35.438	\$35.438	\$815.066
dic-10	\$772.473	\$30.899	\$30.899	\$710.675
ene-11	\$1.112.521	\$44.501	\$44.501	\$1.023.519
feb-11	\$827.238	\$33.090	\$33.090	\$761.059
mar-11	\$897.947	\$35.918	\$35.918	\$826.111
abr-11	\$910.901	\$36.436	\$36.436	\$838.029
may-11	\$574.893	\$22.996	\$22.996	\$528.901

⁸ ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...

⁹ ARTICULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones. (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ ARTICULO 1°. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

jun-11	\$859.790	\$34.392	\$34.392	\$791.007
jul-11	\$210.175	\$8.407	\$8.407	\$193.361
ago-11	\$804.980	\$32.199	\$32.199	\$740.582
sept-11	\$712.770	\$28.511	\$28.511	\$655.748
oct-11	\$860.636	\$34.425	\$34.425	\$791.785
nov-11	\$884.677	\$35.387	\$35.387	\$813.903
dic-11	\$765.665	\$30.627	\$30.627	\$704.412
ene-12	\$925.101	\$37.004	\$37.004	\$851.093
feb-12	\$888.081	\$35.523	\$35.523	\$817.035
mar-12	\$926.468	\$37.059	\$37.059	\$852.351
abr-12	\$1.046.337	\$41.853	\$41.853	\$962.630
may-12	\$683.618	\$27.345	\$27.345	\$628.928
jun-12	\$911.914	\$36.477	\$36.477	\$838.961
jul-12	\$922.662	\$36.906	\$36.906	\$848.849
ago-12	\$915.131	\$36.605	\$36.605	\$841.921
sept-12	\$867.861	\$34.714	\$34.714	\$798.432
oct-12	\$854.812	\$34.192	\$34.192	\$786.427
nov-12	\$892.590	\$35.704	\$35.704	\$821.183
dic-12	\$741.559	\$29.662	\$29.662	\$682.234
ene-13	\$783.615	\$31.345	\$31.345	\$720.926
feb-13	\$884.828	\$35.393	\$35.393	\$814.042
mar-13	\$1.130.809	\$45.232	\$45.232	\$1.040.344
abr-13	\$704.048	\$28.162	\$28.162	\$647.724
may-13	\$890.860	\$35.634	\$35.634	\$819.591
jun-13	\$913.860	\$36.554	\$36.554	\$840.751
jul-13	\$930.919	\$37.237	\$37.237	\$856.446
ago-13	\$901.258	\$36.050	\$36.050	\$829.157
sept-13	\$896.672	\$35.867	\$35.867	\$824.938
oct-13	\$861.095	\$34.444	\$34.444	\$792.207
nov-13	\$793.415	\$31.737	\$31.737	\$729.942
dic-13	\$931.438	\$37.258	\$37.258	\$856.923
ene-14	\$176.636	\$7.065	\$7.065	\$162.505
feb-14	\$779.916	\$31.197	\$31.197	\$717.523
mar-14	\$985.617	\$39.425	\$39.425	\$906.768
abr-14	\$937.971	\$37.519	\$37.519	\$862.933
may-14	\$906.992	\$36.280	\$36.280	\$834.433
jun-14	\$988.255	\$39.530	\$39.530	\$909.194
jul-14	\$843.707	\$33.748	\$33.748	\$776.211
ago-14	\$925.002	\$37.000	\$37.000	\$851.001
sept-14	\$835.580	\$33.423	\$33.423	\$768.733
oct-14	\$904.718	\$36.189	\$36.189	\$832.341
nov-14	\$895.536	\$35.821	\$35.821	\$823.893
dic-14	\$500.870	\$20.035	\$20.035	\$460.800
ene-15	\$852.433	\$34.097	\$34.097	\$784.239
feb-15	\$866.993	\$34.680	\$34.680	\$797.633
mar-15	\$929.321	\$37.173	\$37.173	\$854.976
abr-15	\$904.609	\$36.184	\$36.184	\$832.240
may-15	\$944.878	\$37.795	\$37.795	\$869.287

jun-15	\$972.140	\$38.886	\$38.886	\$894.369
jul-15	\$908.172	\$36.327	\$36.327	\$835.519
ago-15	\$1.002.871	\$40.115	\$40.115	\$922.641
sept-15	\$909.495	\$36.380	\$36.380	\$836.736
oct-15	\$833.257	\$33.330	\$33.330	\$766.596
nov-15	\$987.731	\$39.509	\$39.509	\$908.712
dic-15	\$136.513	\$5.461	\$5.461	\$125.592
ene-16	\$919.282	\$36.771	\$36.771	\$845.740
feb-16	\$869.922	\$34.797	\$34.797	\$800.328
mar-16	\$1.026.203	\$41.048	\$41.048	\$944.107
abr-16	\$846.580	\$33.863	\$33.863	\$778.854
may-16	\$946.345	\$37.854	\$37.854	\$870.638
jun-16	\$539.036	\$21.561	\$21.561	\$495.913
jul-16	\$956.488	\$38.260	\$38.260	\$879.969
ago-16	\$820.144	\$32.806	\$32.806	\$754.533
sept-16	\$847.994	\$33.920	\$33.920	\$780.155
oct-16	\$902.787	\$36.111	\$36.111	\$830.564
nov-16	\$833.415	\$33.337	\$33.337	\$766.742
dic-16	\$977.881	\$39.115	\$39.115	\$899.651
ene-17	\$100.344	\$4.014	\$4.014	\$92.316
feb-17	\$883.591	\$35.344	\$35.344	\$812.904
mar-17	\$952.650	\$38.106	\$38.106	\$876.438
abr-17	\$259.798	\$10.392	\$10.392	\$239.014
may-17	\$1.005.009	\$40.200	\$40.200	\$924.608
jun-17	\$961.502	\$38.460	\$38.460	\$884.581
jul-17	\$1.032.120	\$41.285	\$41.285	\$949.550
ago-17	\$1.002.114	\$40.085	\$40.085	\$921.945
sept-17	\$870.740	\$34.830	\$34.830	\$801.081
oct-17	\$969.830	\$38.793	\$38.793	\$892.244
nov-17	\$1.032.850	\$41.314	\$41.314	\$950.222
dic-17	\$899.214	\$35.969	\$35.969	\$827.277
ene-18	\$584.533	\$23.381	\$23.381	\$537.770
feb-18	\$59.208	\$2.368	\$2.368	\$54.472
EJECUTORIA	\$94.855.998	\$3.794.240	\$3.794.240	\$87.267.519
feb-18	\$828.917	\$33.157	\$33.157	\$762.604
mar-18	\$1.155.772	\$46.231	\$46.231	\$1.063.311
abr-18	\$998.876	\$39.955	\$39.955	\$918.966
may-18	\$1.088.622	\$43.545	\$43.545	\$1.001.533
jun-18	\$1.025.820	\$41.033	\$41.033	\$943.755
jul-18	\$1.071.967	\$42.879	\$42.879	\$986.210
ago-18	\$1.071.649	\$42.866	\$42.866	\$985.917
sept-18	\$895.340	\$35.814	\$35.814	\$823.713
oct-18	\$1.046.189	\$41.848	\$41.848	\$962.494
nov-18	\$1.075.680	\$43.027	\$43.027	\$989.626
dic-18	\$1.203.616	\$48.145	\$48.145	\$1.107.326
ene-19	\$1.047.148	\$41.886	\$41.886	\$963.376
TOTAL	\$107.365.597	\$4.294.624	\$4.294.624	\$98.776.349

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones 132 de 27 de febrero de 2018 y 875 de 17 de diciembre de 2018 reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta y tres millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos veinticinco pesos (\$63.958.325) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 19 de diciembre de 2018, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$107.365.597
Descuentos para salud y pensión	\$8.589.248
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$98.776.349
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$63.958.325
Suma total adeudada	\$34.818.024

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$4.517.956	\$376.496
2009	\$9.230.780	\$769.232
2010	\$9.457.325	\$788.110
2011	\$9.422.192	\$785.183
2012	\$10.576.135	\$881.345
2013	\$10.622.817	\$885.235
2014	\$9.680.800	\$806.733
2015	\$10.248.413	\$854.034
2016	\$10.486.079	\$873.840
2017	\$9.969.761	\$830.813
2018	\$643.742	\$53.645
Total hasta la ejecutoria		\$7.904.667
2018	\$11.462.450	\$955.204
2019	\$1.047.148	\$87.262
TOTAL		\$8.947.133

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cinco millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos veintiséis pesos (\$5.762.826) por concepto de cesantías en cumplimiento de las órdenes judiciales, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de tres millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos siete pesos (\$3.184.307):

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$8.947.133
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$5.762.826
Suma total adeudada	\$3.184.307

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 5 de julio de 2008 hasta el 2 de febrero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$95.172.186¹¹**, valor que se disminuye a partir del 19 de diciembre de 2018 a la suma de **\$25.451.035** - en atención al pago de la suma de \$63.958.325 efectuado por la entidad por concepto de horas extras y reliquidación de recargos y de \$5.762.826 por reliquidación de cesantías.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 3 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 3 de mayo de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 13 de junio de 2018 (fecha en

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$87.267.519 y por cesantías, por valor de \$7.904.667.

la que se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/02/18	28/02/18	26	5,07%	0,013551%	\$95.172.186	\$335.308,29
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,013394%	\$95.172.186	\$395.172,86
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,013107%	\$95.172.186	\$374.225,88
1/05/18	3/05/18	3	4,70%	0,012584%	\$95.172.186	\$35.929,58
4/05/18	31/05/18	28	4,70%	0,012584%	\$95.172.186	\$0,00
1/06/18	12/06/18	12	4,60%	0,012322%	\$95.172.186	\$0,00
13/06/18	30/06/18	18	4,60%	0,012322%	\$95.172.186	\$211.092,03
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,012244%	\$95.172.186	\$361.228,47
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,012139%	\$95.172.186	\$358.135,56
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,012139%	\$95.172.186	\$346.582,80
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,011877%	\$95.172.186	\$350.398,11
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,011850%	\$95.172.186	\$338.345,76
1/12/18	3/12/18	3	4,54%	0,012165%	\$95.172.186	\$34.733,12
4/12/18	18/12/18	15	29,10%	0,070002%	\$95.172.186	\$999.333,37
19/12/18	31/12/18	13	29,10%	0,070002%	\$25.451.035	\$231.610,31
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,069236%	\$25.451.035	\$546.261,20
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,070956%	\$25.451.035	\$505.651,38
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,069917%	\$25.451.035	\$551.631,19
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,069747%	\$25.451.035	\$532.538,65
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,069811%	\$25.451.035	\$550.793,01
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,069683%	\$25.451.035	\$532.051,70
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,069619%	\$25.451.035	\$549.283,46
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,069747%	\$25.451.035	\$550.289,94
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,069747%	\$25.451.035	\$532.538,65
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,069044%	\$25.451.035	\$544.748,49
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,068831%	\$25.451.035	\$525.548,19
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,068447%	\$25.451.035	\$540.035,53
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,067998%	\$25.451.035	\$536.494,08
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,068917%	\$25.451.035	\$508.659,47
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,068575%	\$25.451.035	\$541.046,31
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,067741%	\$25.451.035	\$517.226,89

1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,066131%	\$25.451.035	\$521.760,42
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,065894%	\$25.451.035	\$503.119,74
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,065894%	\$25.451.035	\$519.890,40
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,066454%	\$25.451.035	\$524.307,86
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,066647%	\$25.451.035	\$508.872,47
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,065808%	\$25.451.035	\$519.209,99
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,064987%	\$25.451.035	\$496.195,59
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,063751%	\$25.451.035	\$502.987,24
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,063295%	\$25.451.035	\$499.384,72
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,064012%	\$25.451.035	\$456.167,99
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,063599%	\$25.451.035	\$501.787,06
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,063273%	\$25.451.035	\$483.109,38
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,062968%	\$25.451.035	\$496.807,83
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,062946%	\$25.451.035	\$480.615,41
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,062837%	\$25.451.035	\$495.776,21
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,063034%	\$25.451.035	\$497.323,45
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,062881%	\$25.451.035	\$480.116,26
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,062510%	\$25.451.035	\$493.195,02
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,063142%	\$25.451.035	\$482.112,15
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,063751%	\$25.451.035	\$502.987,24
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,064402%	\$25.451.035	\$508.123,33
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,066475%	\$25.451.035	\$473.721,69
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,067034%	\$25.451.035	\$528.885,72
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,068895%	\$25.451.035	\$526.036,66
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,070998%	\$25.451.035	\$560.162,23
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,073169%	\$25.451.035	\$558.667,70
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,075926%	\$25.451.035	\$599.044,15
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,078821%	\$25.451.035	\$621.880,84
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,082762%	\$25.451.035	\$631.910,15
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,086127%	\$25.451.035	\$679.523,09
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,089609%	\$25.451.035	\$684.193,44
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,095072%	\$25.451.035	\$750.098,58
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,098539%	\$25.451.035	\$777.456,60
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,102360%	\$25.451.035	\$729.448,94
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,104223%	\$25.451.035	\$822.300,42
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,105775%	\$25.451.035	\$807.624,45
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,102624%	\$25.451.035	\$809.688,49
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,101168%	\$25.451.035	\$772.451,55
TOTAL						\$34.743.838,75

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (3 de febrero de 2018) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
feb-18	\$828.917	\$33.157	\$33.157	\$762.604	\$69.076	\$831.680
mar-18	\$1.155.772	\$46.231	\$46.231	\$1.063.311	\$96.314	\$1.159.625
abr-18	\$998.876	\$39.955	\$39.955	\$918.966	\$83.240	\$1.002.206
may-18	\$1.088.622	\$43.545	\$43.545	\$1.001.533	\$90.719	\$1.092.251
jun-18	\$1.025.820	\$41.033	\$41.033	\$943.755	\$85.485	\$1.029.240
jul-18	\$1.071.967	\$42.879	\$42.879	\$986.210	\$89.331	\$1.075.541
ago-18	\$1.071.649	\$42.866	\$42.866	\$985.917	\$89.304	\$1.075.221
sept-18	\$895.340	\$35.814	\$35.814	\$823.713	\$74.612	\$898.325
oct-18	\$1.046.189	\$41.848	\$41.848	\$962.494	\$87.182	\$1.049.677
nov-18	\$1.075.680	\$43.027	\$43.027	\$989.626	\$89.640	\$1.079.266
dic-18	\$1.203.616	\$48.145	\$48.145	\$1.107.326	\$100.301	\$1.207.628
ene-19	\$1.047.148	\$41.886	\$41.886	\$963.376	\$87.262	\$1.050.639

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de junio de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 3 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 3 de mayo de 2018 (día en el que se vencieron los 3 meses contados a partir de la ejecutoria) y desde el 13 de junio de 2018 (fecha en la que se presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) hasta el 30 de junio de 2023 (mes anterior a la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/02/18	28/02/18	26	5,07%	0,013551%	\$831.680	\$2.930,16
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,013394%	\$1.991.306	\$8.268,28
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,013107%	\$2.993.511	\$11.770,76

1/05/18	3/05/18	3	4,70%	0,012584%	\$3.102.736	\$1.171,35
4/05/18	31/05/18	28	4,70%	0,012584%	\$4.085.762	\$0,00
1/06/18	12/06/18	12	4,60%	0,012322%	\$4.497.458	\$0,00
13/06/18	30/06/18	18	4,60%	0,012322%	\$5.115.002	\$11.345,08
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,012244%	\$6.190.543	\$23.496,36
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,012139%	\$7.265.764	\$27.341,27
1/09/18	30/09/18	30	4,53%	0,012139%	\$8.164.088	\$29.730,67
1/10/18	31/10/18	31	4,43%	0,011877%	\$9.213.765	\$33.922,58
1/11/18	30/11/18	30	4,42%	0,011850%	\$10.293.031	\$36.592,66
1/12/18	3/12/18	3	4,54%	0,012165%	\$10.373.539	\$3.785,83
4/12/18	31/12/18	28	29,10%	0,070002%	\$11.500.658	\$225.418,64
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,069236%	\$12.551.297	\$269.391,27
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,070956%	\$12.551.297	\$249.364,35
1/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,069917%	\$12.551.297	\$272.039,51
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,069747%	\$12.551.297	\$262.623,93
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,069811%	\$12.551.297	\$271.626,15
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,069683%	\$12.551.297	\$262.383,79
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,069619%	\$12.551.297	\$270.881,71
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,069747%	\$12.551.297	\$271.378,06
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,069747%	\$12.551.297	\$262.623,93
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,069044%	\$12.551.297	\$268.645,27
1/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,068831%	\$12.551.297	\$259.176,55
1/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,068447%	\$12.551.297	\$266.321,05
1/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,067998%	\$12.551.297	\$264.574,57
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,068917%	\$12.551.297	\$250.847,80
1/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,068575%	\$12.551.297	\$266.819,52
1/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,067741%	\$12.551.297	\$255.072,86
1/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,066131%	\$12.551.297	\$257.308,60
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,065894%	\$12.551.297	\$248.115,86
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,065894%	\$12.551.297	\$256.386,38
1/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,066454%	\$12.551.297	\$258.564,88
1/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,066647%	\$12.551.297	\$250.952,84
1/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,065808%	\$12.551.297	\$256.050,84
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,064987%	\$12.551.297	\$244.701,18
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,063751%	\$12.551.297	\$248.050,51
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,063295%	\$12.551.297	\$246.273,91
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,064012%	\$12.551.297	\$224.961,38
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,063599%	\$12.551.297	\$247.458,64
1/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,063273%	\$12.551.297	\$238.247,65
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,062968%	\$12.551.297	\$245.003,11
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,062946%	\$12.551.297	\$237.017,74
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,062837%	\$12.551.297	\$244.494,36
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,063034%	\$12.551.297	\$245.257,39
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,062881%	\$12.551.297	\$236.771,58
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,062510%	\$12.551.297	\$243.221,43
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,063142%	\$12.551.297	\$237.755,86
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,063751%	\$12.551.297	\$248.050,51
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,064402%	\$12.551.297	\$250.583,40

1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,066475%	\$12.551.297	\$233.618,07
1/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,067034%	\$12.551.297	\$260.822,47
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,068895%	\$12.551.297	\$259.417,44
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,070998%	\$12.551.297	\$276.246,63
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,073169%	\$12.551.297	\$275.509,59
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,075926%	\$12.551.297	\$295.421,43
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,078821%	\$12.551.297	\$306.683,45
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,082762%	\$12.551.297	\$311.629,45
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,086127%	\$12.551.297	\$335.109,99
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,089609%	\$12.551.297	\$337.413,20
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,095072%	\$12.551.297	\$369.914,62
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,098539%	\$12.551.297	\$383.406,36
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,102360%	\$12.551.297	\$359.731,16
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,104223%	\$12.551.297	\$405.521,30
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,105775%	\$12.551.297	\$398.283,78
1/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,102624%	\$12.551.297	\$399.301,67
1/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,101168%	\$12.551.297	\$380.938,10
TOTAL						\$15.393.740,72

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Wilson Rojas López las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$34.743.838,75
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$15.393.740,72
Suma total adeudada	\$50.137.579,47

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Wilson Rojas López por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil veinticuatro pesos (\$34.818.024), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente.

Por la suma de tres millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos siete pesos (\$3.184.307) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cincuenta millones ciento treinta y siete mil quinientos setenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$50.137.579,47) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$38.002.331), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Wilson Rojas López** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil veinticuatro pesos (\$34.818.024), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 12 de diciembre de 2017, respectivamente.

Por la suma de tres millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos siete pesos (\$3.184.307) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cincuenta millones ciento treinta y siete mil quinientos setenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$50.137.579,47) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$38.002.331), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder obrante en el Archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.